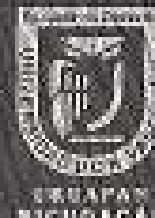




UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8727-0A ACUERDO No. 21845



ESCUELA DE DERECHO

"FACULTAR AL PODER JUDICIAL FEDERAL PARA PRESENTAR INICIATIVAS
DE LEY EN EL RAMO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CIPRIANO RODRIGO SANDOVAL VILLANUEVA

ASESOR: LIC. NORMA ANGÉLICA NAVARRO GARIBAY

URUAPAN, MICHOACÁN,

ABRIL DEL 2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

LIC. MERCEDES HERNÁNDEZ DE GRAUE,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.
P R E S E N T E:

SANDOVAL

APellido Paterno

VILLANUEVA

Apellido Materno

CIPRIANO RODRIGO

Nombre(s)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40152468-8


ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO.

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

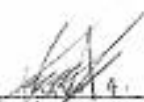
**"FACULTAR AL PODER JUDICIAL FEDERAL PARA PRESENTAR
INICIATIVAS DE LEY EN EL RAMO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
FEDERAL"**


POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICHOACÁN, MARZO 20 DEL 2007.


CIPRIANO RODRIGO SANDOVAL VILLANUEVA

Vº Bº


LIC. NORMA ANGÉLICA NAVARRO GARIBAY
ASESOR


LIC. FERNANDO AMADOR GUERRERO
DIRECTOR TÉCNICO

DEDICATORIA

La elaboración de la presente obra intelectual representa la culminación de toda una época de estudiante, requirió de mucho tiempo, esfuerzo, dedicación y análisis, pero no hubiera sido posible sin el consejo, la encomienda y el apoyo de las personas que siempre me guiaron por el camino de la verdad y la justicia.

A Dios por haberme dado vida, salud y fortaleza espiritual para saber enfrentar las adversidades y gozar con ecuanimidad los triunfos.

A mi Papá; Rodrigo Sandoval León por haberme enseñado el sentido de la responsabilidad, la disciplina y la vocación del trabajo.

A mi Mamá; María de Lourdes Villanueva Zaragoza por haberme forjado el espíritu de justicia, la equidad y la templanza ante las adversidades.

A mis abuelitos; Daniel Villanueva Zaragoza y María Elena Zaragoza Barajas por todo su apoyo, afecto y consejos.

A mí tío; Jorge Alberto Villanueva Zaragoza por todos sus consejos y apoyo en las adversidades.

A mi tío; Daniel Villanueva Zaragoza por todo su apoyo y consejos en los momentos difíciles.

A mí madrina; María del Carmen López y Huerta por todo su apoyo durante todos mis estudios.

A la Licenciada Norma Angélica Navarro Garibay, por haberme asesorado en todo momento para la realización del presente trabajo de tesis.

Al Licenciado Federico Jiménez Tejero por su apoyo durante el desarrollo de mi carrera universitaria.

A la Licenciada Graciela López Padilla por todo su apoyo durante la prestación del servicio social en el Instituto Federal de Defensoría Pública.

Al Licenciado Raúl Calzada Ortega por su apoyo en el ámbito laboral dentro del Instituto Federal de Defensoría Pública.

A mis maestros, quienes por medio de sus enseñanzas me indujeron hacia la superación continua para alcanzar el éxito.

INDICE

	Páginas
INTRODUCCIÓN.....	8
CAPITULO 1. EL ESTADO.....	16
1.1 Origen y concepto de Estado.....	16
1.2 Elementos del Estado.....	22
1.3 Formación, transformación y extinción del Estado.....	30
1.4 Sumisión del Estado al Derecho.....	33
CAPITULO 2. FORMAS DE ESTADO Y FORMAS DE GOBIERNO.....	36
2.1 Concepto de Forma de Estado.....	36
2.1.1 Estado Unitario.....	37
2.1.2 Estado Compuesto.....	38
2.2 Concepto de Forma de Gobierno.....	41
2.2.1 Monarquía.....	42
2.2.2 Aristocracia.....	44
2.2.3 Democracia y República.....	46
2.3 Diferencia entre Forma de Estado y Forma de Gobierno.....	55
2.4 Forma de Estado y de Gobierno del Estado Mexicano.....	56

CAPITULO 3. EL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES.....	58
3.1 Concepto y origen.....	58
3.2 Teorías de Locke y Montesquieu.....	59
3.3 Equilibrio de poderes.....	66
3.4 La división y el equilibrio de poderes en el Estado Mexicano.....	68
CAPITULO 4. EL PODER JUDICIAL FEDERAL DEL ESTADO MEXICANO.....	75
4.1 Concepto.....	75
4.2 Integración.....	78
4.3 Naturaleza.....	84
CAPITULO 5. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.....	87
CONCLUSIONES.....	93
PROPUESTA.....	95
BIBLIOGRAFÍA.....	97

INTRODUCCIÓN

El tema relativo al fortalecimiento del equilibrio de poderes ha estado en boga en los últimos años en el país, ya que se ha presentado un arduo trabajo Legislativo para facultar al Poder Judicial Federal para iniciar leyes, situación que ha sido difícil de lograr.

Bajo este tenor, en la Escuela de Derecho de la Universidad Don Vasco en su Segunda Generación únicamente se ha hecho una investigación basada en tesis sobre la necesidad de reformar el artículo 96 constitucional debido a la falta de autonomía del Poder Judicial de la Federación; tema de real importancia porque pugna por el fortalecimiento de la autonomía de este Poder.

La tesis antes mencionada si cuenta con la intención de fortalecer al Poder Judicial Federal en cuanto a su autonomía, sin embargo, la investigación que se pretende realizar y que se presenta mediante este protocolo de tesis, discrepa bastante de la anterior, ya que ésta se basa en el fortalecimiento del equilibrio de poderes, de manera tal que se permita al Poder Judicial Federal la facultad de iniciar leyes ante el Congreso de la Unión por ser un órgano de gran técnica jurídica, y con ello seguir el proceso de la reforma del Estado Mexicano.

El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en

tres; Ejecutivo, Legislativo y Judicial, consagrando con ello el principio de la división de poderes inspirado en la teoría de Montesquieu.

Ahora bien, bajo este entendido los Poderes Federales tienen el mismo peso jurídico, de manera que cada uno tiene encomiendas constitucionales diversas acordes a la esfera de su competencia, pero sin que exista jerarquía entre ellos, de manera que cada uno tiene su vital contribución para el ejercicio del Supremo Poder de la Federación.

Por su parte, el artículo 71 constitucional establece que pueden iniciar leyes; el Presidente de la República, los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados.

Como se aprecia, el artículo 71 difiere bastante del principio del equilibrio de poderes porque no se le confiere al Poder Judicial Federal la facultad para iniciar leyes, cuando en la realidad jurídica es el órgano que está en mayor contacto con la interpretación y aplicación del derecho, situación que lo convierte en el órgano con más vocación y técnica jurídica para tal función.

Desde que el Constituyente post revolucionario de 1917 dio origen a la Constitución que hasta hoy en día rige, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo han tenido mayores atribuciones y mayor peso jurídico que el mismo Poder

Judicial, situación que se presenta no por discrepancias de competencias, sino por los acontecimientos que vivía el Estado en esa época histórica.

Sin embargo, una vez que el Estado Mexicano se estabilizó, surgieron las instituciones y comenzó una época de gran trabajo Legislativo con el objetivo de llevar a cabo la reforma integral del Estado, teniendo como primer tema de agenda el fortalecimiento al equilibrio de poderes, que poco a poco se fue dando hasta que las elecciones presidenciales federales del año 2000 marcaron un hito en historia de México.

El trabajo Legislativo y la intención se han presentado, pero aún no se puede hablar de un total equilibrio de poderes, debido a que el poder Judicial después de 1917 siempre se ha quedado rezagado en la agenda nacional y ello se corrobora en el hecho de que no se le permite la facultad de iniciar leyes cuando en diversas entidades locales del país dicha facultad si la tienen los poderes judiciales respectivos.

El facultar al Poder Judicial Federal para que por medio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación presente iniciativas de ley en el ramo de la administración de Justicia Federal, no representa invadir esferas de competencia, porque el iniciar una ley no significa expedirla.

En este mismo tenor, las iniciativas presentadas por el Ejecutivo Federal o por las legislaturas de los Estados no afectan ni disminuyen las atribuciones que tiene el Congreso de la Unión, como el único órgano encargado de aprobarlas, modificarlas o desecharlas.

En consecuencia, en nada demerita al Congreso de la Unión la facultad de iniciativa que se pretende otorgar al Poder Judicial Federal. Por el contrario, lo único que se persigue es equilibrar los Poderes Federales en beneficio de una labor común: procurar mejores leyes y dar respuesta de forma eficaz a los problemas que aquejan al país mediante el fortalecimiento del principio del equilibrio de poderes.

Como se aprecia, este tema resulta por demás importante y ante tal situación se eligió el presente trabajo de tesis tomando en cuenta las siguientes justificaciones:

Se eligió el presente tema de forma personal porque es evidente que el total equilibrio de poderes es todavía una utopía, dado que el Estado Mexicano ha dejado rezagado en la agenda nacional al Poder Judicial Federal, al no permitirle la facultad de iniciar leyes, cuando en diversas entidades locales si se les permite dicha facultad a sus poderes judiciales.

El Estado Mexicano requiere que se fortalezca el equilibrio de poderes y con ello asegurar el bien público temporal, de manera que se continúe con la democratización del país; facultando al Poder Judicial Federal para que mediante la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda iniciar leyes, aprovechando que es un órgano que se encuentra en contacto diario con la interpretación y aplicación del derecho al caso concreto, y por ende presente iniciativas cuyo contenido sea mucho más certero y con más técnica jurídica en lo que necesita el país, de manera que el Supremo Poder de la Federación cumpla con el objetivo primordial; el bien social.

Puesto que no se ha respetado el apotegma del equilibrio de poderes y por ende el Supremo Poder de la Federación no está siendo ejercido como lo encomienda el artículo 49 constitucional, es necesario e indispensable que el Poder Judicial Federal pueda presentar iniciativas de ley en el ramo de la administración de justicia federal por medio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Con el desarrollo de la investigación documental del presente tema de tesis se pretenden alcanzar de forma tenaz y contundente diversos objetivos, los cuales se presentan a continuación:

General: Analizar el principio de la división y el equilibrio de los poderes federales.

Específicos:

a) Analizar la naturaleza del Poder Judicial de la Federación para que pueda presentar iniciativas de ley en el ramo de la administración de la justicia federal a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b) Describir las razones por las cuales se debe permitir al Poder Judicial de la Federación presentar iniciativas de ley en el ramo de la administración de justicia federal.

c) Identificar las ventajas jurídicas que traería el hecho de que el Poder Judicial Federal pueda presentar iniciativas de ley en el ramo de la administración de justicia federal.

Como se aprecia, los objetivos planteados son ambiciosos y ante tal circunstancia es preciso y necesario establecer una hipótesis, la cual se presenta a continuación:

“El permitir que el Poder Judicial Federal tenga la facultad de presentar iniciativas de ley ante el Congreso de la Unión en el ramo de la administración de justicia federal fortalece el equilibrio de poderes.”

Durante el desarrollo del presente trabajo de tesis se utilizó la investigación documental basada en los métodos: histórico, deductivo, inductivo y dialéctico.

El método histórico fue útil para analizar y estudiar durante diversas épocas, el origen y concepto del Estado, los elementos y la transformación del mismo, así como la aparición y desarrollo del principio de la división y equilibrio de poderes.

Se utilizó el método deductivo para estudiar el principio de la división y el equilibrio de poderes de forma general, para posteriormente analizar la aplicación de dicho apotegma en el Estado Mexicano.

El método inductivo se empleó para estudiar el principio de la división y equilibrio de poderes del Estado Mexicano, así como la naturaleza del Poder Judicial Federal para presentar iniciativas de ley en el ramo de la administración de la justicia federal.

Se empleó el método dialéctico para establecer mediante aseveraciones concretas las razones por las que el Poder Judicial Federal debe presentar iniciativas de ley en el ramo de la administración de la justicia federal, así como las ventajas jurídicas que traería tal circunstancia.

El presente trabajo de tesis se presenta en cinco capítulos teóricos, de los cuales el primero se refiere al Estado y se establecerá su origen, concepto, formación, transformación, extinción y la sumisión del mismo al Derecho.

El segundo capítulo se refiere a las Formas de Estado y Formas de Gobierno, por lo que se estudiará el Estado Unitario, Estado compuesto, el concepto de Forma de Gobierno, la Monarquía, la Aristocracia, la Democracia y la República, la diferencia entre Forma de Estado y Forma de Gobierno y la Forma de Estado y de Gobierno del Estado Mexicano.

El tercer capítulo hace alusión al principio de la división de poderes, por lo que se analizará el concepto y origen del mismo, las teorías de Locke y Montesquieu, el equilibrio de poderes y la división y equilibrio de los mismos en el Estado Mexicano.

El cuarto capítulo se refiere propiamente al Poder Judicial Federal del Estado Mexicano y se estudiará su concepto, integración y naturaleza.

Por último se presenta el quinto capítulo que aduce directamente a la comparación entre los objetivos planteados y los resultados obtenidos, así como también a la correlación entre la hipótesis planteada y los resultados arrojados.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en tres; Ejecutivo, Legislativo y Judicial, consagrando con ello el principio de la división de poderes inspirado en la teoría de Montesquieu.

Ahora bien, bajo este entendido los Poderes Federales tienen el mismo peso jurídico, de manera que cada uno tiene encomiendas constitucionales diversas acordes a la esfera de su competencia, pero sin que exista jerarquía entre ellos, de manera que cada uno tiene su vital contribución para el ejercicio del Supremo Poder de la Federación.

Por su parte, el artículo 71 constitucional establece que pueden iniciar leyes; el Presidente de la República, los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados.

Como se aprecia, el artículo 71 difiere bastante del principio del equilibrio de poderes porque no se le confiere al Poder Judicial Federal la facultad para iniciar leyes, cuando en la realidad jurídica es el órgano que está en mayor contacto con la interpretación y aplicación del derecho, situación que lo convierte en el órgano con más vocación y técnica jurídica para tal función.

Desde que el Constituyente post revolucionario de 1917 dio origen a la Constitución que hasta hoy en día rige, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo han tenido mayores atribuciones y mayor peso jurídico que el mismo Poder Judicial, situación que se presenta no por discrepancias de competencias, sino por los acontecimientos que vivía el Estado en esa época histórica.

Sin embargo, una vez que el Estado Mexicano se estabilizó, surgieron las instituciones y comenzó una época de gran trabajo Legislativo con el objetivo de llevar a cabo la reforma integral del Estado, teniendo como primer tema de agenda el fortalecimiento al equilibrio de poderes, que poco a poco se fue dando hasta que las elecciones presidenciales federales del año 2000 marcaron un hito en historia de México.

El trabajo Legislativo y la intención se han presentado, pero aún no se puede hablar de un total equilibrio de poderes, debido a que el poder Judicial después de 1917 siempre se ha quedado rezagado en la agenda nacional y ello se corrobora en el hecho de que no se le permite la facultad de iniciar leyes cuando en diversas entidades locales del país dicha facultad si la tienen los poderes judiciales respectivos.

El facultar al Poder Judicial Federal para que por medio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación presente iniciativas de ley en el ramo de la

administración de Justicia Federal, no representa invadir esferas de competencia, porque el iniciar una ley no significa expedirla.

En este mismo tenor, las iniciativas presentadas por el Ejecutivo Federal o por las legislaturas de los Estados no afectan ni disminuyen las atribuciones que tiene el Congreso de la Unión, como el único órgano encargado de aprobarlas, modificarlas o desecharlas.

En consecuencia, en nada demerita al Congreso de la Unión la facultad de iniciativa que se pretende otorgar al Poder Judicial Federal. Por el contrario, lo único que se persigue es equilibrar los Poderes Federales en beneficio de una labor común: procurar mejores leyes y dar respuesta de forma eficaz a los problemas que aquejan al país mediante el fortalecimiento del principio del equilibrio de poderes.

Como se aprecia, este tema resulta por demás importante y ante tal situación se eligió el presente trabajo de tesis tomando en cuenta las siguientes justificaciones:

Se eligió el presente tema de forma personal porque es evidente que el total equilibrio de poderes es todavía una utopía, dado que el Estado Mexicano ha dejado rezagado en la agenda nacional al Poder Judicial Federal, al no permitirle

la facultad de iniciar leyes, cuando en diversas entidades locales si se les permite dicha facultad a sus poderes judiciales.

El Estado Mexicano requiere que se fortalezca el equilibrio de poderes y con ello asegurar el bien público temporal, de manera que se continúe con la democratización del país; facultando al Poder Judicial Federal para que mediante la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda iniciar leyes, aprovechando que es un órgano que se encuentra en contacto diario con la interpretación y aplicación del derecho al caso concreto, y por ende presente iniciativas cuyo contenido sea mucho más certero y con más técnica jurídica en lo que necesita el país, de manera que el Supremo Poder de la Federación cumpla con el objetivo primordial; el bien social.

Puesto que no se ha respetado el apotegma del equilibrio de poderes y por ende el Supremo Poder de la Federación no está siendo ejercido como lo encomienda el artículo 49 constitucional, es necesario e indispensable que el Poder Judicial Federal pueda presentar iniciativas de ley en el ramo de la administración de justicia federal por medio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CAPÍTULO 1

EL ESTADO

El Estado es una Institución de real importancia para la ciencia política y para el Derecho, puesto que configura el marco y campo de acción de dichas disciplinas y ante tal circunstancia en el presente capítulo se pretende identificar el origen y concepto del Estado, así como establecer sus elementos, la formación, transformación y extinción del mismo, para aterrizar finalmente con la sumisión del Estado al Derecho.

1.1 ORIGEN Y CONCEPTO DEL ESTADO

Desde que el hombre se da cuenta de su inminente naturaleza gregaria, comienza a formar pequeños grupos cuyo primer objetivo era la asociación para la cacería, se regían por la ley del más fuerte y se caracterizan por ser organizaciones primitivas.

Sin embargo, no fue sino hasta que el hombre practicó la agricultura cuando se produjo un importante cambio en su vida, para pasar de la actividad nómada a la sedentaria, situación que le permitió asentarse en un Territorio y ejercer un dominio sobre el mismo, de manera que comenzaba a visualizarse de forma arcaica el concepto de soberanía.

Para Serra Rojas (1990) los Estados arcaicos surgieron y se mantuvieron únicamente cuando perfeccionaron su disciplina, al hacer más inviolable la sanción de las tradiciones culturales y religiosas.

El culto a los ancestros fortaleció la organización patriarcal y la unidad tribal y las costumbres fueron garantizadas por pactos de coerción; costumbres que determinan creencias comunes, por ende el hombre primitivo tenía que aprehender a obedecer reglas.

Bajo estas organizaciones primitivas comenzó a evolucionar el concepto de agrupación social para alcanzar de forma paulatina la noción del Estado, contribuyendo a la estructuración del proceso de formación de la teoría del mismo.

Desde la aparición de las ciudades Estado en la antigua Grecia, pensadores políticos y filósofos han discutido la verdadera naturaleza y fines reales del Estado. En Grecia a la ciudad con límites determinados se denominaron Polis, luego al crecer y rebasar esos límites se le llamó Comunidad.

Para los filósofos griegos, el núcleo del concepto de Estado se hallaba representado por la idea de Poder y sumisión. Platón (300 a. C) expuso que la soberanía política debía someterse a la ley y que sólo un Estado en el que la ley fuera el soberano absoluto, por encima de los gobernantes, podría hacer felices y

virtuosos a todos los ciudadanos. Además esbozó el modelo de una ciudad-Estado ideal, en el que la ley ejercía una función educadora tanto de los ciudadanos como del Estado.

Platón (300 a. C) estima que la estructura del Estado y del individuo son iguales, y con ello, analiza las partes y funciones del Estado y posteriormente, las del ser humano, con lo cual establece el principio de Estado anterior al hombre, porque además, la estructura de aquél, aún siendo igual a la de éste, es más objetiva o evidente.

Aristóteles (330 a. C), por su parte, es más enfático y declara que el Estado existe por naturaleza, y por tanto, es anterior al hombre, además justifica la comunidad política en la naturaleza sociable del hombre, debido a que solo por medio de la comunidad se robustece y desarrolla plenamente su personalidad, incluso sostiene que el hombre es por naturaleza un ser social (*zoon politikon*) más que las abejas o cualquier otro animal gregario.

Esta tendencia a formar una comunidad se manifiesta en que el hombre posee el don de la palabra y por consiguiente de la comunicación. Además, se distingue de otros seres vivos por su sentido de lo bueno y lo malo, lo justo y lo injusto e ideas semejantes. Precisamente de la participación común surge la familia, la sociedad y el Estado.

Con el paso de los siglos, y en la medida en que la tecnología y la evolución administrativa lo fueron permitiendo, estos pequeños Estados, concebidos por Platón y Aristóteles más como una comunidad pequeña que como el marco donde se desarrolla la actividad política de la vida humana, fueron sustituidos por entidades territoriales cada vez mayores.

Por su parte, en Roma la organización social se fundó bajo el concepto de la Civita, que evolucionó y se convirtió posteriormente en República, y dado el crecimiento rimbombante de Roma, adquirió un poder territorial y económico vasto, mismo que constituyó el Imperio que posteriormente decayó con el advenimiento de la edad media.

La palabra Estado en términos jurídico y político no tiene un origen conocido, sino aproximado, se puede afirmar que equivale a la Polis o ciudad – Estado de los griegos, pero no es sino hasta la Edad Media, cuando por primera vez surge el nombre *statí*, Estado, término tomado y sostenido por Maquiavelo, cuando introdujo esta palabra al decir: "Los Estados y soberanías que han tenido y tiene autoridad sobre los hombres, fueron y son, o repúblicas o principados." (Maquiavelo,1532:45)

Maquiavelo (1532) abogó por un Estado secular fuerte, capaz de hacer frente al poder temporal del papado, en el cual, el Estado tiene su propia razón que lo guía, independiente de la religión y de la moral.

Luis XIV, rey de Francia, en la época del absolutismo se atreve a decir la ya conocida frase "El Estado soy yo"(Moya Palencia,1978:85) que esto no implica más que la falta de raciocinio en la que se vivía en ese tiempo, indica solo la más pura esencia del absolutismo en sí, se tomaba al Estado como un régimen político en el que una sola persona, el soberano, ejercía el Poder con carácter absoluto, sin límites jurídicos ni de ninguna otra manera.

El Estado no era sino una prolongación de las características absolutas del rey en ese tiempo, sin embargo durante y después de la revolución Francesa evoluciona en gran medida el concepto de Estado, de tal manera que se establece el apotegma de que el hombre es anterior al Estado y por ende es el fundamento de su existencia.

"La intensidad de las relaciones humanas es distinta según la fuerza y los fines de la asociación, tal intensidad es mínima en las asociaciones privadas, aumenta en las asociaciones públicas y alcanza un mayor grado en el Estado" (Porrúa,2000:196). De tal manera que para entender el concepto del Estado, se debe razonar que éste es una asociación soberana y suprema a los fines privados.

Para Andre Hauriou (1980) el Estado es una agrupación humana, fijada en un Territorio determinado y en la que existe un orden social, político y jurídico

orientado hacia el bien común, establecido y mantenido por una autoridad dotada de poderes de coerción.

Como se aprecia, el desarrollo del concepto del Estado, debe vincularse con sus fines, para justificar su existencia, por ende para Platón el fin del Estado es la justicia, independientemente del concepto que se tenga de ella, para Jeremías Bentham el fin del Estado es procurar el bienestar general de la sociedad, mientras que para Kelsen, lo es la creación y aplicación del derecho.

El desarrollo del concepto del Estado ha sido progresivo y unificador de doctrinas, constituyendo en la actualidad una noción clara y precisa sobre el Estado, sin descartar la posibilidad evolutiva que siga teniendo el Estado de forma concomitante a los hechos y actos sociales.

Para Porrúa Pérez (2000) el Estado es una sociedad humana establecida de manera permanente en el Territorio que le corresponde, sujeta a un Poder soberano que crea, define y aplica un Orden Jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal.

El Estado, a través del Orden Jurídico, da fuerza a las demás asociaciones que se encuentren dentro del mismo, e igualmente, en consecuencia, absorbe a los individuos que se encuentran dentro del radio de su Poder.

El Territorio por su parte, no en forma absoluta pero si con certeza, se puede decir que es otro elemento unificador, sería así el Territorio el fundamento exterior de la unidad asociativa del Estado, bajo el cual se extiende un dominio de Poder limitado a sus fronteras. Pero no se puede aducir que solo los hombres que se encuentran en un Territorio son los únicos que pertenecen al Estado de éste, ya que los nacionales del mismo que se encuentran en el extranjero se encuentran vinculados con el Estado, aunque no estén habitando el Territorio respectivo.

El Poder del Estado es otro elemento unificador, que se caracteriza por ser ilimitado en la medida en que se lo permita el Orden Jurídico, y no deriva de otro, sino que lo tiene originariamente de sí mismo. El Estado no tiene el Poder de otra estructura, sino que emana de la misma asociación que lo constituye.

1.2 ELEMENTOS DEL ESTADO

El Estado cuenta con los elementos básicos que son:

- Población (elemento humano del Estado)
- Territorio (espacio físico)
- Poder Soberano (autoridad y libre autodeterminación)
- Orden Jurídico (Constitución)

La Población como primer elemento del Estado es un concepto que se utiliza para designar a un conjunto de hombres en un sentido aritmético y cuantitativo, por ello se dice que la Población es el número de habitantes de un Estado. Sin embargo, para poder explicar el concepto de Población se deben analizar congruentemente los conceptos de Sociedad, Nacionalidad, Nación y Pueblo, dado que estos se encuentran estrechamente ligados al primer concepto.

Para Groppali (1970) la Sociedad es el concepto más amplio de los que se han enunciado, ya que es la unión de los hombres basada en elementos físicos, económicos y culturales.

El Pueblo y la Nación son conceptos particulares de la sociedad examinada desde puntos de vista especiales, pero ambos conceptos tienen el mismo género supremo, dentro del cual están contenidos, la sociedad.

El Pueblo es el conjunto de individuos que dentro de la Población se encuentran habilitados para ejercer derechos políticos. Estos individuos, constituidos como pueblo colectivamente integran un todo que es el titular de la soberanía, en donde la organización política es la forma específica de la colectividad humana cuando ésta se estructura en una realidad territorial a través de órganos que están dotados de poder de coerción.

En tanto, la Nación suele confundirse con el concepto de Nacionalidad, sin embargo, discrepa porque la segunda conduce a la formación de la primera, debido a que la Nacionalidad es el vínculo jurídico que une a un individuo con un Estado, mientras que la Nación es una sociedad natural de seres humanos con unidad de Territorio, costumbres, lengua y con una vida y conciencia comunes.

Ahora bien, toca entrar al estudio del Territorio como elemento físico que conforma al Estado, que ha sido el centro de debate sobre si en realidad es un elemento de importancia primordial puesto que existen agrupaciones humanas en las que el Territorio no es de importancia radical.

El Territorio es un elemento físico necesario para el cumplimiento de los fines del Estado, y se caracteriza porque puede ser superficie terrestre, subsuelo, atmósfera y el mar territorial, comprendiendo en el mismo la plataforma continental.

Por lo anterior, se deduce que el Territorio, es el espacio geográfico en el que se establece la Población, y sobre el cual, el Estado aplica su Orden Jurídico por medio del Poder soberano con el que cuenta.

“Los hombres llamados a componer el Estado, deben estar permanentemente establecidos en su suelo, suelo que se le llama patria; que

deriva de dos vocablos latinos: terra patrum que significa tierra de los padres” (Porrúa,2000:277), por lo que la formación estatal misma supone un Territorio, y que para algunos sin la existencia del Territorio no podría haber Estado, aunque lo más congruente será afirmar que es un elemento necesario para sus fines, pero no para su existencia.

La extensión del Territorio del Estado no tiene trascendencia decisiva, en lo que se refiere a los principios de la doctrina política, lo importante es que exista ese Territorio; la mayor o menor extensión territorial y la abundancia o escasez de bienes materiales en el Estado, determinarían su mayor o menor grado de riqueza y poderío.

Para Francisco Porrúa Pérez (2000) el Estado es una agrupación política, y no una expresión geográfica.

El Territorio tiene dos funciones: una negativa y otra positiva. Tiene una función negativa en cuanto establece, en virtud de las fronteras, los límites de la actividad estatal y pone un dique a la actividad de los Estados extranjeros dentro del Territorio nacional. Estos límites se encuentran establecidos por el Derecho Internacional.

“El Estado fija sus límites por una autonomía sujeta naturalmente a las contingencias históricas y a la convivencia con los otros Estados. Pero la función

del Territorio no se traza bajo estos límites” (Porrúa,2000:278). A esta función negativa se añade una función positiva, que consiste en constituir el asiento físico de su Población, la fuente fundamental de los recursos naturales que la misma necesita y el espacio geográfico donde tiene vigor el Orden Jurídico que emana de la soberanía del Estado.

El Estado para realizar su misión y sus fines, requiere de un Territorio, es decir, de una porción determinada del suelo que le proporcione los medios necesarios para satisfacer las necesidades materiales de su Población. Esta obligación que tiene el Estado de proporcionar los medios necesarios a su Población es uno de sus deberes específicos.

El Estado, dentro de su Territorio, está capacitado para vigilar a los habitantes que se encuentren dentro del mismo. El dominio de un espacio determinado le permite controlar a la Población, le permite considerar a esa Población como Población del mismo Estado. Por otra parte, en el aspecto internacional, goza de la exclusividad con que posee su Territorio y en caso de invasión puede defenderlo de acuerdo con sus posibilidades militares.

Para Porrúa Pérez (2000) el Estado que pierde su Territorio desaparece, pues ya no tiene espacio donde hacer valer su Poder ni donde desarrollar su

misión. Del Territorio depende también su independencia frente al extranjero. Por tanto, se concluye que el Estado tiene un derecho incalculable sobre su Territorio.

El Poder soberano es otro elemento constitutivo del Estado, que se caracteriza por ser supremo a los intereses de los particulares en la dimensión que el ordenamiento jurídico se lo permita.

El Poder para Maurice Duverger (1988) es la capacidad o autoridad de dominio, freno y control a los seres humanos, con objeto de limitar su libertad y reglamentar su actividad. Este Poder puede ser por uso de la fuerza, la coerción, voluntaria, o por diversas causas, pero en toda relación social, el Poder presupone la existencia de una subordinación de orden jerárquico de competencias o cooperación reglamentadas. Toda sociedad no puede existir sin un Poder absolutamente necesario para alcanzar todos sus fines propuestos.

El Estado es una sociedad humana que para cumplir sus fines requiere de la existencia de un Poder soberano que aplique el Orden Jurídico debidamente, dado que la cooperación libre de los ciudadanos es un concepto ilusorio. Por lo tanto, se requiere que el Estado cuente con un Poder soberano que someta a los diversos intereses privados y públicos a la observancia de un Orden Jurídico determinado, además dicho Poder tiene la utilidad de que el Estado pueda tomar sus decisiones, ejecutar las mismas decisiones y cumplir con sus fines.

Cuando se estudia la denotación del Poder soberano, suele confundirse con la concepción del Gobierno, situación que es equívoca, debido a que son conceptos coadyuvantes, pero discrepantes, dado que el Gobierno se traduce esencialmente en la acción por la cual la autoridad impone una línea de conducta a los gobernados.

Para Porrúa Pérez (2000) la actividad de la autoridad en su aspecto de Gobierno es dar órdenes, pero sin ejercerse bajo la connotación arbitraria, sino por el contrario, que por medio del Orden Jurídico, dichas ordenes se dirijan hacia la obtención del bien público.

Hablar de Poder es aducir a la autoridad del Estado, que cuenta con una fuerza material encaminada para cumplir con los fines del Estado, en donde la fuerza no es la justificación ni la realidad del Poder, pero sí es un auxiliar indispensable para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Sin embargo, la fuerza material del Estado no sólo sirve para asegurar el cumplimiento de las ordenes del mismo, sino también para garantizar la libertad de las decisiones de sus gobernantes. Por ende se requiere que los individuos observen el ordenamiento jurídico, y para lograr tal objetivo es necesario que el Poder soberano descansa esencial y originalmente en el pueblo.

El Poder del Estado debe ser soberano, situación que entraña el concepto fundamental de Soberanía, creado por Bodin (1566) y que se traduce en la posibilidad de que no haya nada ni nadie por encima de éste.

El Orden Jurídico es otro elemento constitutivo del Estado de importante relevancia, puesto que nada sirve contar con una Población asentada en un Territorio determinado, y con un Poder soberano, sino se cuenta con un Orden Jurídico que instrumente y legitime tanto los actos públicos como privados.

El Orden Jurídico establece el campo de actuación tanto de la Población como del Estado mismo, de tal manera que se establece a manera de una normatividad, consistiendo ésta última en una serie de reglas aceptadas por la sociedad a las cuales se somete.

Dicho Orden Jurídico soberano se traduce en la Constitución Política del Estado, misma que es el documento que contiene el conjunto de normas de mayor jerarquía del Estado, es la ley suprema, con base en la cual, se realizan los proyectos nacionales y se dan a la Población las reglas de convivencia política, económica y social.

Todo Estado requiere una Constitución en la que se establezcan los principios básicos que habrán de regir a la Población que se trate, y se puede

afirmar que sin ésta, prácticamente es imposible la vida de un Estado, ya que no se podría controlar a la Población y aparecería el anarquismo inminente.

1.3 FORMACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y EXTINCIÓN DEL ESTADO

La formación de un Estado para Groppali (1970) puede ser de manera primaria, misma que implica una forma directa u originaria, mientras que la segunda es una forma secundaria a la que se llama transformación, en la que se requiere de la presencia de un Estado constituido, el cual se modifica, pero sin alterar su propia existencia.

El Estado por ser un ente existente, se encuentra regido por la ley universal del cambio, está expuesto a la transformación y a su misma decadencia, sea porque cambie alguno de sus elementos o porque desaparezca alguno de los mismos.

El Estado puede transformarse por su Población, Territorio, Poder o por el Orden Jurídico.

La Población de un Estado jamás permanece estática, ya que de acuerdo al teórico Arellano García (2000), el número de los habitantes de un Estado varía gradual y constantemente debido a las defunciones y nacimientos. Por tanto los recursos humanos del Estado representan uno de los elementos más valiosos del

mismo, del grado de evolución personal en que se encuentre el conglomerado social depende en mucho que el país sea desarrollado o subdesarrollado.

La modificación numérica de la Población por cualquier razón trasciende al Estado de forma relevante en lo que respecta a su potencialidad económica y a la fuerza material del mismo.

“En lo que se refiere al Territorio, éste es un auxiliar indispensable para la vida del Estado” (Porrúa,2000:455). Por ende el poderío económico y político de un Estado generalmente se engrandece al aumentar su Territorio y disminuye al menguar éste.

Los Estados de gran extensión de Población y Territorio aparte de reflejar una gran potencialidad económica y política, denota la peculiaridad de que se organizan constitucionalmente en federaciones, por el contrario, si un Estado cuenta con una Población pequeña y con un escaso Territorio, se ve obligado a organizarse bajo el régimen de una Constitución centralista, por ello la importancia del aumento de la Población y del Territorio,

Ahora bien todas las modificaciones que se hagan al Poder engendran cambios a la forma de Gobierno, en virtud de dos procesos: la evolución y la revolución, conceptos que traen la misma consecuencia, pero que se distinguen porque la evolución se presenta cuando por medio de los procedimientos legales

idóneos establecidos en el mismo Orden Jurídico estatal se realiza determinada modificación a la forma de Gobierno, y la revolución en cambio, modifica al Estado de una manera extra jurídica y busca el éxito utilizando la fuerza.

Cuando se modifica el Orden Jurídico soberano, implica cambios radicales e importantes para la actividad misma del Estado y para los demás elementos integrantes de éste. Dado que si se reforma la Constitución Política de un Estado se puede cambiar ya sea la forma de Estado o la forma de Gobierno en la medida que dicho Orden Jurídico lo permita.

Los aspectos antes mencionados en los que se puede modificar el Estado, no implican su extinción, sino simplemente un cambio en sus elementos pero no en su esencia, porque si desaparece alguno de los elementos del Estado, conlleva a la extinción del mismo.

Bajo este tenor, Arellano García (2000) afirma que la extinción del Estado se puede dar mediante tres supuestos: fusión, incorporación y fraccionamiento.

La fusión se presenta cuando se juntan dos o más Estados y constituyen otra entidad estatal, la incorporación cuando un Estado se adhiere, extinguiéndose de ésta manera en otro Estado preexistente, mientras que éste se engrandece en razón de la absorción del Estado que se extinguió. En tanto, el fraccionamiento se presenta cuando un Estado se fragmenta o divide en Estados independientes.

1.4 SUMISIÓN DEL ESTADO AL DERECHO

El Estado en sus diversas relaciones con otros Estados se encuentra sometido a normas, a las normas del Derecho Internacional, y en sus relaciones con los ciudadanos que conforman su Población, también se encuentra sujeto a un orden, que es propiamente el establecido por las normas jurídicas; es decir, que en su aspecto interno, la soberanía también se encuentra subordinada al Derecho.

El Estado no tiene derecho a dar órdenes incondicionales y arbitrarias, esto es, dar órdenes que no estén sujetas a principios jurídicos. Sus órdenes no son legítimas sino se encuentran condicionadas por su fin y permanecen fieles al espíritu de su Orden Jurídico.

Solo es legítima la actividad del Estado cuando se encuentra sometida al Orden Jurídico que la regula y por consecuencia, cuando se dirige hacia la obtención del bien público temporal. Para Bodin (1566) la noción de soberanía es de capital importancia en la teoría política y en el Derecho, ya que no prevé la existencia del Estado sin la presencia de ésta.

En la teoría del Estado moderno de que es, fundamentalmente, un Estado de Derecho, la soberanía se traduce esencialmente en un Poder legítimo, sometido al imperio de las normas jurídicas. Pero en su género, y sin mengua del acatamiento a la ley natural y a las leyes positivas, el Poder del Estado es supremo. Esta supremacía de la soberanía, en el sentido técnico de la palabra proviene esencialmente del orden interno del Estado .

“El Derecho, tal como se ha afirmado al estudiar las relaciones del Orden Jurídico con el Estado y al analizar el problema de Estado de Derecho, es también al igual que el Poder, un ingrediente esencial de la comunidad política. Un Estado sin Poder soberano es inconcebible, y un Estado con Poder soberano que no esté sometido al Derecho no es tal Estado, sino un simple fenómeno de fuerza” (Porrúa,2000:368).

“La soberanía queda limitada a su esfera de competencia, a la esfera de competencia del Poder estatal y esta esfera de competencia se determina a su vez por el fin del Estado y sus contornos, los cuales son las normas jurídicas” (Porrúa,2000:368).

En ese sentido, de acuerdo a Porrúa Pérez (2000) la soberanía tiene un límite racional y objetivo constituido por la misión que tiene que realizar el Estado,

por el fin hacia el cual se orienta su actividad y esta competencia se encuentra enmarcada por el Derecho a través de las normas jurídicas. “

En esta forma, la soberanía se encuentra sometida al Derecho, existe un límite negativo de la competencia, constituido por lo temporal y público. Al afirmar lo anterior, establecemos un límite de competencia a la soberanía” (Porrúa,2000:368).

Como se aprecia, en el presente capítulo se estableció el origen y el concepto del Estado como una entidad que ha venido evolucionando con el devenir histórico de la sociedad y bajo este mismo entendido se analizaron las modalidades de formación, transformación y extinción del mismo. Además, cabe resaltar que el Estado aunque sea un ente soberano, debe someter sus decisiones y actuación al marco legal que le circunscribe el Derecho, ya que sino sucede así se violentaría gravemente el Estado de Derecho.

CAPITULO 2

FORMAS DE ESTADO Y FORMAS DE GOBIERNO

Las formas de Estado y de Gobierno revisten una gran importancia para todos los teóricos, toda vez que la mayoría de los juristas y politólogos han dedicado gran parte de sus estudios hacia estos temas y por ello se pretende analizar en el presente capítulo el concepto de forma de Estado y de Gobierno, así como sus modalidades y la diferencia total entre ambas, para destacar por último la forma de Estado y de Gobierno particular del Estado Mexicano.

2.1 CONCEPTO DE FORMA DE ESTADO

Para Faya Viezca (1988) la forma de Estado se traduce en la modalidad que adopta el Estado en la estructura de su organización política, lo cual significa que cuando se habla de formas de Estado, se observa al Estado como un todo con los diversos elementos que lo forman, de tal manera que hace referencia directa hacia la estructura misma sobre la cual se constituyen las formas de Gobierno.

Las formas de Estado de acuerdo a Quiroz Acosta (1999) se pueden clasificar de la siguiente manera: Estado Unitario y Estado Compuesto.

2.1.1 ESTADO UNITARIO

De acuerdo a Xifra Heras (1962) es aquella forma de Estado mediante la cual se ejerce el Poder público y se caracteriza por poseer una centralización política, en donde habrá un Poder central, del cual emanarán las decisiones políticas y por lo tanto habrá una sola esfera competencial en todo el aparato estatal.

Para Quiroz Acosta (1999) el Estado Unitario posee centralización política, homogeneidad del Poder, en el que los órganos regionales distribuidos territorialmente, pueden tener cierta autonomía funcional pero nunca autonomía política real, por lo que habrá una sola Constitución rectora de los intereses sociales.

En esta forma de Estado “las instituciones de Gobierno constituyen un solo centro de imputación política, lo que significa que en el Estado unitario todos los individuos están sujetos a una sola institución de autoridad, a una autoridad única, a una sola jurisdicción nacional y a un solo régimen competencial constitucional mismo que se traduce en un Orden Jurídico común y único.” (Xifra;1962:445).

2.1.2 ESTADO COMPUESTO

Es una forma de Estado a la que también se le asocia con el Estado federal, el cual de acuerdo a Hauriou (1980) es una colectividad divisible en partes internas, merecedoras cada una de ellas de gobernarse por sí mismas, pero conservando el lazo de unión federal.

Es aquel que es susceptible de dividirse en colectividades internas merecedoras por sí mismas del nombre de Estado; se trata de una organización política susceptible de dividirse en colectividades internas, que son titulares de soberanía política y jurídica, por tanto los modelos de Estado compuesto son la unión personal, unión real, confederación y el Estado Federal.

Para Serra Rojas (1990) el Estado compuesto es aquel que está formado por otros Estados; es decir, que comprende dentro de sus elementos constitutivos a Estados menores, en el que hay un Estado de Estados.

Por su parte, para Quiroz Acosta (1999) las uniones personales y reales son modalidades arcaicas de los Estados compuestos debido a que ambas obedecen a un fenómeno histórico monárquico y por lo tanto, están ligadas a la figura de la dinastía que se arraigó en Europa.

En la Unión personal un mismo gobernante (monarca) rige dos o más Estados, pese a parecer un caso de Estado compuesto, en el fondo aquí se trata de dos Estados distintos en los que se da una coincidencia en cuanto a la persona que gobierna.

En el caso de la Unión real, las monarquías están unidas en la persona de un mismo monarca, no sólo en cuanto a la soberanía, sino también, en parte, en cuanto al Gobierno, o sea, el ejercicio del Poder. La unión gubernamental se establece en lo que se refiere a relaciones exteriores (embajadores únicos) y puede realizarse también en lo que concierne a la defensa nacional; pero el Gobierno sigue siendo distinto en las otras ramas y especialmente en la legislación.

Para Serra Rojas (1990) la Confederación es una unidad de carácter permanente de Estados creada por un pacto internacional, formada por unidades confederadas que conservan su soberanía y gozan del derecho a anular los actos violatorios del pacto confederal y del derecho a la secesión (separase de la Confederación) cuando resultan afectados sus intereses vitales.

Ahora bien, para Quiroz Acosta (1999) la Confederación no es considerada como forma de Estado, debido a que de alguna manera se está en presencia de varios Estados pero nunca han sido unidos totalmente de forma que compartan la

misma soberanía, aunque si cuentan con determinados vínculos de carácter permanente y orgánico, no desaparece la soberanía de los Estados miembros y por lo tanto no se forma una autoridad superior.

En el Estado compuesto existirán dos ámbitos de competencia; el Poder federal y los poderes de las entidades federativas, y en consecuencia habrá un pacto federal, teniendo autonomía interna cada una de las partes integrantes de la Federación, pudiendo adoptar en cuanto a su régimen interno, su propio régimen interior y su propia organización interna política y administrativa, pero respetando los principios fundamentales del pacto federal.

Bajo este tenor, el Estado compuesto identificado con el Estado federal, se caracteriza por tener un Orden Jurídico integral que regula a su vez a una jurisdicción federal y otra jurisdicción que es la local, por lo que ambas jurisdicciones se aplican directamente a los mismos individuos que son gobernados por éstas.

Por lo anterior, la Confederación de Estados solo pueden ser aceptada como una figura que precede a la formación del Estado federal, ya que tiene como base un pacto interestatal o un pacto internacional en base al cual se asocian para cooperar en determinado tipo de actividades o materias, conservando su soberanía, pero que tomando en cuenta el devenir histórico, pueden llegar a constituir una Federación.

2.2 CONCEPTO DE FORMA DE GOBIERNO

De acuerdo a Groppali (1970) las formas de Gobierno constituyen los modos de formación de los órganos esenciales del Estado, sus poderes y sus relaciones, por tanto, las formas de Gobierno se traducen en las modalidades de ejercer el Poder público y en quién se deposita su ejercicio. Para Burgoa (1989) las formas de Gobierno se pueden clasificar desde el punto de vista orgánico en Monarquía y República, y desde el punto de vista funcional en Autocracia, Democracia y Aristocracia.

Las formas de Gobierno de acuerdo al modelo teórico creado por Aristóteles (330 a. C) pueden ser puras o impuras; las primeras son la Monarquía, Aristocracia y Democracia, mientras que las segundas son la Tiranía, Oligarquía y la Demagogia, por lo que la Monarquía en su aspecto impuro se puede traducir en Tiranía, así como la Aristocracia en Oligarquía y la Democracia en Demagogia.

Con el devenir histórico de la humanidad y con la diversificación de las ideas políticas en torno a la evolución de los Estados, las formas de Gobierno se transformarán gradualmente y pueden ir tomando diversas modalidades, ya que no se puede considerar a las formas de Gobierno como una forma monolítica y estática.

2.2.1 MONARQUÍA

La Monarquía para Quiroz Acosta (1999) es una forma pura de Gobierno que puede ser absoluta o constitucional y se caracteriza porque el Poder radica en un solo individuo derivado de una dinastía, cuya vigencia es vitalicia bajo la sucesión hereditaria, teniendo gran fuerza la costumbre y la tradición, por lo que es el Gobierno de uno solo para el beneficio de todos.

La Monarquía es absoluta cuando se trata de una autocracia, en la que el Gobierno está sujeto a la voluntad y al arbitrio del monarca, ya sea rey o emperador, es decir, el Gobierno al estar sujeto a la decisión del rey, no está supeditado a una Orden Jurídico preestablecido. Por lo anterior se aduce que este tipo de Monarquía no tiene limitaciones jurídicas, justificándolo bajo el postulado del mandato divino, de tal forma que tiene una gran fuerza histórica derivada de la tradición.

La Monarquía es constitucional o limitada cuando la forma de ejercer el Poder público radica en un solo individuo, pero su actuación está limitada a un Orden Jurídico, mediante el cual se le encomienda al monarca el que sea el Jefe de Estado para que ejerza el Poder Ejecutivo, depositándose las funciones legislativa y judicial en órganos distintos y que no están sometidos a la voluntad

del Rey o Emperador, ya que bajo la figura de la Monarquía constitucional persiste el principio de la división de poderes.

Cabe también mencionar que Quiroz Acosta (1999) establece que conforme evolucionan las Monarquías constitucionales tienden a convertirse en figuras simbólicas e importantes de la integración nacional, de manera tal que el monarca es el Jefe de Estado y tendrá un Jefe de Gobierno. Por lo anterior, se advierte que este clase de Monarquía no puede ser oposición ni de la República ni específicamente de la Democracia.

En el Estado Mexicano la forma de Gobierno monárquico se ha establecido en diferentes épocas de su historia política, ya que durante la dominación española la Nueva España fue considerada jurídicamente como un reino incorporado a la Corona castellana, en virtud de la concesión pontificia de Alejandro VI a los reyes católicos consignada en las Bulas Alejandrinas de 1493.

Debido a la anterior incorporación el Gobierno de la Nueva España fue determinado por el de Castilla, el cual desde el siglo XV iba a adquirir cada vez con mayor intensidad las características de una auténtica Monarquía absoluta, de tal manera que la Nueva España estaba bajo la dirección inmediata de un virrey que representaba en el Territorio novohispano a la suprema autoridad de Castilla.

La Monarquía absoluta se acentuó de manera decisiva en el siglo XVIII bajo la dinastía de los Borbones por la influencia de los postulados del despotismo

ilustrado, sin embargo, dicha dinastía debió someterse ante los embates frecuentes de las ideas políticas liberales que establecían que el origen del Poder público radicaba en la voluntad general, y que su ejercicio debería estar dividido en diversos órganos públicos, cuyas funciones estarían determinadas y limitadas por una Constitución.

Sin embargo, no fue sino hasta que surgió la Constitución Política de la Monarquía Española promulgada por las Cortes de Cádiz el 19 de marzo de 1812, cuando se formalizó por primera vez en España y sus dominios el establecimiento de la Monarquía constitucional estableciendo que el rey podía ejecutar las leyes, pero su autoridad quedó limitada, ya que la soberanía residía en la nación española.

Como se aprecia, la Monarquía puede ser absoluta o limitada y se caracteriza por ser una forma de gobierno pura, pero cuando el Monarca desarrolla acciones de gobierno despóticas que opriman los intereses y frenen el desarrollo del reino por el afán autocrático de generación de riqueza para beneficio particular, de tal manera que sobrevenga la injusticia, es cuando la Monarquía se ha degenerado y se convierte en Tiranía, que es una forma de Gobierno impura que provoca el derrocamiento de la Monarquía.

2.2.2 ARISTOCRACIA

De acuerdo al Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (1998) la Aristocracia proviene de los vocablos griegos aristos mejor y Kratos Poder y se caracteriza porque es una forma de gobierno pura, en la que el Poder soberano es conferido a un número reducido de ciudadanos que, teóricamente, son los más cualificados para gobernar, en oposición a la Monarquía, en la que la autoridad suprema recae en una sola persona y a la Democracia, donde la máxima autoridad es ejercida por el conjunto de los ciudadanos o por sus representantes.

En una Aristocracia, aunque el Poder se concentra en unos pocos, teóricamente, la administración del Gobierno procura el bienestar de la mayoría, y se caracteriza porque el grupo de los pocos que gobiernan radica en intelectuales de reconocido linaje, portentosa riqueza e influencia social.

En Atenas existieron Aristocracias con anterioridad al periodo de las guerras persas del siglo V a.C., y en Esparta, prácticamente durante toda su historia. Lo mismo ocurrió en Roma durante el período de la República, sin embargo durante la edad media europea no existió una verdadera Aristocracia, puesto que, aunque el Poder político se hallara en manos de unos pocos, cada señor feudal era dueño absoluto de su propio dominio.

Para Aristóteles (330 a. C) Cuando los intereses de la totalidad del pueblo quedan subordinados a los intereses egoístas de los gobernantes, la Aristocracia

se convierte en una forma de Gobierno impura, denominada Oligarquía, misma que traza los vértices de la derrota de los nobles ante el reclamo imperante del pueblo.

2.2.3 DEMOCRACIA Y REPÚBLICA

La Democracia es otra forma pura de Gobierno de acuerdo a la fórmula aristotélica, cuya connotación de acuerdo al Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (1998) proviene del griego demos: pueblo y kratos: Poder, que ante todo se traduce en un sistema político que como doctrina establece que la soberanía pertenece al conjunto de los ciudadanos, en donde estos mismos participan en la organización del Poder público y en su ejercicio.

La esencia del sistema democrático supone la participación del pueblo en el nombramiento de representantes para el ejercicio de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, independientemente de que éste se rija por un régimen monárquico o republicano.

La Democracia ha sido definida de forma célebre por diversos teóricos y políticos, pero la más impactante para el mundo moderno fue la de Lincoln, al expresar que la Democracia “es el Gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo” (citado por Quiroz Acosta, 1999:258) que como sistema político puede ser directa, indirecta o semidirecta y representativa.

La Democracia directa se traduce en la posibilidad de que el pueblo puedan participar por sí mismo en la toma de decisiones políticas trascendentales que atañan al Estado en que se desenvuelven. Las primeras democracias de las ciudades Estado de la Grecia clásica y de la República de Roma eran democracias directas, donde todos los ciudadanos tenían voz y voto en sus respectivos órganos de la asamblea.

La Democracia directa en opinión de Eduardo Andrade (1996) pudo funcionar durante la Grecia clásica y el Imperio Romano y no fue necesario ni se conocía el Gobierno representativo debido a las pequeñas dimensiones de las ciudades Estado que no sobrepasaban casi nunca los 10.000 habitantes.

La Democracia semidirecta implica la colaboración tanto de ciudadanos como de sus representantes, con la finalidad de alcanzar acuerdos en las decisiones públicas trascendentales por medio de tres procedimientos que como instrumentos democráticos se presentan y que son la Iniciativa popular el Referéndum y el Plebiscito.

Esta modalidad de la Democracia implica que la participación ciudadana en la formación de la voluntad del Estado se produce indirectamente a través de

sus representantes políticos y también en forma directa mediante la participación del Pueblo mediante el voto popular.

Para Quiroz Acosta (1999) la Iniciativa popular se presenta cuando un conjunto de ciudadanos formulan una propuesta con carácter solemne y oficial donde el resultado de la misma depende del régimen constitucional de que se trate, ya que se puede rechazar, o incluso someter el proyecto a votación popular con el objeto de que los ciudadanos adopten el proyecto y los gobernantes tengan la obligación de aplicarlo.

El Referéndum se traduce en una actuación directa del pueblo a través del sufragio debido a que se trata de un acto mediante el cual los gobernantes se dirigen a los gobernados para someter a voto determinada medida de Gobierno o la ratificación de una disposición ya adoptada.

El Referéndum suele confundirse con el Plebiscito, pero Quiroz Acosta (1999) establece que éste último se diferencia del primero en que es una forma indirecta de participación que se presenta a través de un sistema de elección encaminada a constituir el vínculo de una representación y que con frecuencia ha sido el método utilizado por los dictadores surgidos de un golpe de Estado para asegurar su nueva autoridad con la voluntad popular.

Para Maurice Duverger (1988) profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas de París, el Plebiscito es un método encaminado a dar confianza a una persona, argumento que es acertado en el sentido de que todos los teóricos coinciden en que representa una reminiscencia del cesarismo en su máximo apogeo debido a que la voluntad popular no es activa, sino pasiva al delegar en un hombre la expedición de una ley, generalmente después de un golpe de Estado, por lo que se ha dicho que es una firma en blanco que coloca el pueblo para que la utilice el caudillo, se trata pues de un voto de confianza hacia el gobernante.

La Democracia representativa es la facultad del Pueblo para nombrar de forma libre, directa y validamente a sus representantes para que se conviertan en sus gobernantes, para que éstos puedan tomar las decisiones necesarias en la dirección del Gobierno del Estado.

El ocaso del siglo XVIII marcó el advenimiento de las revoluciones de Norteamérica y Francia, en las que se gestó y apareció la Democracia representativa como una fórmula moderna que podían aplicar los Estados contemporáneos.

El desarrollo del régimen representativo ha sido gradual y significativo debido a que la mayoría de las democracias asumen dicho modelo, que para

llevarlo a cabo es preciso e indispensable la realización de elecciones, mediante las cuales los electores hacen válido el sufragio, el cual se puede definir como un instrumento de la Democracia liberal para la designación de los gobernantes en oposición a la herencia o a la conquista violenta del Poder.

El surgimiento de la teoría de la representación fue necesario y práctico debido a la realidad política que viven los Estados modernos, motivado en gran medida por el incremento poblacional y del espacio geográfico de los mismos que hacen imposible el desarrollo de la Democracia directa.

Como se aprecia, el concepto Democracia, ya sea directa, semidirecta o representativa, ha ido evolucionando constantemente de acuerdo a las épocas y a los hechos históricos que la presenciaron. La Democracia primigenia no era concebida como la actual, dado que en aquellos tiempos había clases sociales muy bien definidas en las que existían nobles y esclavos, careciendo estos últimos de todo derecho político, libertad de expresión y no se conocía el concepto de igualdad.

Durante el ocaso del Feudalismo surgió una clase media comercial y rica que disponía de los recursos y tiempo necesarios para participar en los asuntos de Gobierno, motivando con ello el resurgimiento de un espíritu de libertad basado en los antiguos principios griegos y romanos.

Los conceptos de igualdad de derechos políticos y sociales se definieron aún más durante el Renacimiento, en el que se vio potenciado el desarrollo del Humanismo y más tarde durante el Liberalismo.

El desarrollo de la Democracia moderna radicó esencialmente en los postulados que expresaron reconocidos politólogos franceses como Charles Louis de Secondat, barón de Montesquieu (1748) y Jean Jacques Rousseau (1750) y por los estadistas estadounidenses Thomas Jefferson (1780) y James Madison (1785) los cuales dieron un matiz diferente a la democracia, la cual ya no sería simplemente un sistema político, sino una realidad social imperante que adoptarían los Estados modernos bajo la égida del respeto y el reconocimiento de los derechos humanos.

Las características más relevantes de la democracia contemporánea son el sufragio universal, el derecho a la educación y la libertad individual que proporciona a los ciudadanos el derecho a decidir y la responsabilidad de determinar sus propias trayectorias, dirigir sus propios asuntos y contar con la igualdad ante la ley. Dichas características han sido consagradas en grandes documentos históricos como la Declaración de Independencia estadounidense (que afirmaba el derecho a la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad) y la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano (que defendía los

principios de libertad civil e igualdad ante la ley), y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Como se aprecia, la Democracia ha evolucionado, pero de acuerdo a la clasificación aristotélica puede ser traducirse en una forma de Gobierno impura que es la Demagogia, y tal situación se hace patente cuando los gobernantes desarrollan una política basada en el halago y la manipulación del pueblo para hacerlo instrumento de la propia ambición política.

La República aunque no se encuentre dentro de la clasificación aristotélica, la mayoría de los teóricos coinciden en que se trata de otra verdadera forma de Gobierno. El término República de acuerdo al Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (1998) proviene del latín res cosa y pública, que en conjunto significaba la cosa pública, lo que es de interés público.

La República de acuerdo a Maquiavelo (1480) es una forma de Gobierno en la que los titulares del Poder lo ejercen temporalmente, de manera que la jefatura del Estado no es vitalicia, sino de renovación periódica, para la cual se consulta la voluntad popular.

El régimen republicano se opone al monárquico por cuanto en éste el Jefe de Estado permanece de forma vitalicia en su cargo y lo transmite, ya sea por

muerte o abdicación, mediante sucesión dinástica, mientras que en la República el Jefe de Estado ejerce el Poder durante cierto tiempo.

Ahora bien, para el doctrinario Tena Ramírez (2000), el adversario de la República ya no lo es la Monarquía sino el régimen totalitario, cualquiera que sea la denominación o la forma que adopte o haya adoptado, ya que tales regímenes no pueden considerarse republicanos, porque no obstante que en ellos la jefatura del Estado no se conserva de forma vitalicia, ni se transmite por herencia, carecen de la esencia republicana, que consiste en la renovación periódica de dicha jefatura mediante la consulta del pueblo.

El Totalitarismo es una doctrina política que concibe el Estado como valor absoluto y se caracteriza por eludir las normas básicas del moderno Estado de Derecho y no contemplar la separación de poderes. El Estado totalitario ejerce un control total de la Población y de todas las instituciones mediante la propaganda y la policía.

El Autoritarismo también es considerado como otro adversario de la República, debido a que de acuerdo a la ciencia política es un sistema de Gobierno e ideología donde todas las actividades sociales, políticas, económicas, intelectuales, culturales y espirituales se hallan supeditadas a los fines de los dirigentes y de la ideología inspiradora del Estado.

La característica más importante de acuerdo a Tena Ramírez (2000) que distingue al Autoritarismo de las antiguas Autocracias como el Despotismo, el Absolutismo y la Tiranía; es que se trata de una forma de Autocracia propia del siglo XX, ya que en las modalidades antes mencionadas la gente podía vivir y trabajar con una cierta independencia, siempre y cuando no se inmiscuyera en política.

En el Autoritarismo moderno el pueblo se ve obligado a depender por entero de los deseos y caprichos de un partido político y de sus dirigentes, por regla general a causa de la adhesión de éstos a una ideología que lo engloba todo.

Las autocracias anteriores estaban gobernadas por un monarca o por cualquier otro aristócrata, que gobernaba basado en un principio, como por ejemplo el derecho divino de los reyes, mientras que el Estado autoritario moderno está con frecuencia dirigido por un partido político, que encarna una ideología que dice tener la autoridad universal y no permite ninguna discrepancia de lealtad o conciencia.

La República no ha sucumbido ante los embates del Totalitarismo y el Autoritarismo, ya que mientras se ejerza la Democracia, se respeten los derechos fundamentales y se robustezcan las instituciones políticas de los Estados, la República no perecerá, sino que fructificará logros comunes.

El régimen republicano de acuerdo al teórico Porrúa Perez (2000) puede ser presidencial y parlamentario dependiendo del sistema político en que se actúe.

El régimen presidencial se presenta cuando el Jefe de Estado tiene total independencia respecto del órgano Legislativo, por lo que designa directamente a sus colaboradores, y cuenta con una gran concentración del Poder en su investidura, de manera tal que aunque existe división de poderes, las decisiones del Jefe de Estado son las que prevalecen.

El régimen parlamentario se hace patente cuando el Parlamento tiene la dirección política del Estado, de manera tal que el Jefe de Estado se encuentra subordinado a éste.

2.3 DIFERENCIA ENTRE FORMA DE ESTADO Y FORMA DE GOBIERNO

La diferencia entre forma de Estado y forma de Gobierno es radical, y dicho postulado se justifica en el entendido de que la primera radica en la estructura misma del aparato estatal, que crea, define y organiza al Estado; mientras que la segunda se refiere a la estructura que pueden adoptar los órganos encargados de ejercer el Poder y a la relación de éste con el pueblo.

Las formas de Estado se refieren a la especial configuración de la organización política tomada en su totalidad y unidad, mientras que las formas de Gobierno se refiere a un aspecto más restringido del Estado que son los diversos modos de constitución de los órganos del Estado. Por tanto, las formas de Estado radican en la distribución espacial del Poder, y las formas de Gobierno se justifican en la distribución funcional del Poder.

2.4 FORMA DE ESTADO Y DE GOBIERNO DEL ESTADO MEXICANO

Al consumarse la Independencia en 1821, no eran varios Estados los que surgían a la vida independiente, sino un Estado unitario, que correspondía al antiguo virreinato, por lo que las provincias exigieron imperiosamente la implantación del sistema federal, amenazando con la segregación.

Fue en 1823 cuando el Congreso emitió lo que se denominada como voto del Congreso, en donde se comenzó a introducir formalmente la cognición de la República federal, pero no fue sino hasta 1824 cuando se estableció por primera ocasión en el Estado Mexicano la consigna del federalismo.

El federalismo que había sido actitud política en su origen, siguió siéndolo al convertirse en bandera de partido cuando los liberales lo defendieron como forma indeclinable de libertad, hasta el triunfo definitivo de la República.

La República mexicana cuenta con una Democracia representativa debido a las exigencias históricas y prácticas que se presentan en la actualidad, dado que no es posible que la cantidad poblacional con que cuenta el Estado Mexicano se pueda reunir para deliberar y tomar las decisiones cruciales del Gobierno.

La Democracia mexicana es resultado del Liberalismo político, por cuanto constituye la fórmula conciliatoria entre libertad individual y coacción social.

Mediante la Democracia dio respuesta el Liberalismo a la interrogante de Rousseau (1750) de cómo encontrar una sociedad en la que cada uno, aun uniéndose a los demás, se obedezca a sí mismo y se mantenga, por consiguiente su libertad.

El Estado Mexicano, cuenta con una forma de Estado que adopta la modalidad de la Federación y que asume la forma de Gobierno en una República representativa y democrática, argumentación que se corrobora en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se puede advertir que mediante el presente capítulo se estableció el concepto de forma de Estado y de Gobierno, particularmente respecto de ésta última se observó que existen una serie de clasificaciones de forma de Gobierno,

sin embargo la aristotélica sigue siendo la más aceptada y bajo esta base se edifican la mayoría de los conceptos de la ciencia política.

La Democracia y la República son dos conceptos muy relacionados, pero diferentes en el sentido de que la primera es el género y la segunda la especie. En el caso particular del Estado Mexicano, se han implantado diversas formas de Gobierno a lo largo de la historia, pero actualmente se adopta la figura republicana.

CAPÍTULO 3

EL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES

El Apotegma de la división de poderes constituye la base jurídica y política de la configuración orgánica de los Estados contemporáneos. Por ello es necesario estudiar el concepto y origen de la división de poderes, particularmente las teorías de Locke y Montesquieu, puesto que cuando se aduce a este principio se hace mención directa al equilibrio de poderes y por tal motivo se analizará la división y equilibrio de los mismos como una fórmula inseparable.

3.1 CONCEPTO Y ORIGEN

El principio de la división de poderes es una doctrina política de acuerdo a la cual el Poder soberano del Estado se tendrá que dividir para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Esta doctrina fue parcialmente formulada por el filósofo británico del siglo XVIII John Locke (1669), pero fue su contemporáneo francés Charles Louis de Secondat, barón de Montesquieu (1748) quien la expuso ampliamente y la consagró en la Teoría del Estado.

Durante todas las etapas de la humanidad, los pueblos han sufrido del abuso de autoridad de sus gobernantes, situaciones como el Absolutismo y absurdos en la época feudal o los embates sociales de la época del terror en Francia, por citar solo algunos ejemplos, provocaron que se dieran cantidades

importantes de movimientos populares en contra de las acciones abusivas del Estado.

El despotismo y la Tiranía del Estado permitió a las diferentes sociedades darse cuenta de que el Poder en manos de una sola persona o grupo no era conveniente, es por ello que surgen grandes pensadores cuyas ideas, principalmente políticas, influyeron en hechos trascendentales para la humanidad.

A mediados del siglo XVIII, Europa era gobernada en su mayoría por monarquías absolutas y hereditarias, particularmente en Francia la opresión hacia el pueblo era fatal y debido a tal situación surgieron ideas libertadoras de pensadores tanto franceses como americanos que provocaron el inicio de la Revolución Francesa para crear posteriormente la República de Francia. Este hecho es singularmente significativo porque permitió a otros países; México entre ellos, que en esa época era un Virreinato español, conocer otras formas de ejercer el Poder soberano del Estado.

3.2 TEORÍAS DE LOCKE Y MONTESQUIEU

La teoría del británico John Locke fue la que vislumbró por primera vez la división de poderes, dado que para Locke (1699) representa un sistema contra la opresión del Poder tiránico, pero asimismo la división entre los poderes Legislativo

Ejecutivo y Judicial se basa fundamentalmente en la necesidad de aplicación permanente de normas generales.

Locke (1699) rechaza la Monarquía absoluta, distinguiendo tres poderes y colige con el adagio de Lord Actino, al establecer que el Poder enloquece, pero el Poder absoluto enloquece totalmente.

De acuerdo con la filosofía de Montesquieu (1748), en todo Estado es posible encontrar tres clases de poderes: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo de los asuntos que dependen del derecho de gentes y el Poder Ejecutivo de los que dependen del derecho civil, a éste último también lo denomina Judicial.

“Mediante el Poder Legislativo, el príncipe o el magistrado promulga leyes transitorias o definitivas y enmienda o deroga las leyes existentes. En el caso del Poder Ejecutivo, éste dispone de la guerra o la paz, se ocupa de las relaciones exteriores y de establecer la seguridad pública. El Poder Judicial castiga los delitos o juzga las diferencias entre particulares” (Montesquieu,1748:2).

Dentro del esquema de la división de poderes de Montesquieu (1748), se puede establecer el siguiente cuestionamiento: ¿estos poderes pueden ser ejercidos por la misma persona ?, si así fuese no habría libertad, ya que para que la libertad impregne el proceso político es necesario un Gobierno tal, en que ningún ciudadano pueda temer a otro.

Cuando el Poder Legislativo está unido al Poder Ejecutivo en la misma persona o en el mismo cuerpo colegiado, no hay libertad porque se puede temer que el monarca o el Senado promulguen leyes tiránicas para hacerlas cumplir tiránicamente.

Tampoco hay libertad si el Poder Judicial no está separado del Legislativo ni del Ejecutivo. Si va unido al Poder Legislativo, el Poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, pues el juez sería al mismo tiempo legislador. Si va unido al Poder Ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor. Todo estaría perdido si el mismo hombre, el mismo cuerpo de personas o el pueblo, ejerciera los tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o las diferencias entre los particulares.

De acuerdo al postulado de Montesquieu (1748), esta división del Poder del Estado en tres, es la única manera de asegurar la libertad de los ciudadanos. Cada uno de los poderes es ejercido por órganos distintos e independientes entre sí, siendo esta separación orgánica, la garantía para la esfera de libertad de los particulares, ya que los poderes rivalizan, se equilibran, siendo cada uno celoso guardián de su respectivo ámbito de competencia, de suerte que queda entre ellos una esfera libre para actuaciones no reguladas, en las que ninguno está autorizado para interferir, y que precisamente constituye el ámbito de libertad garantizado a los particulares.

Locke y Montesquieu no han sido los únicos exponentes de la doctrina de la división o separación de poderes, aunque quizás los que mayor influencia han ejercido, también Madison, retomó esta teoría sobre todo a través de la influencia de Montesquieu.

Para Madison (1785) el concepto de división de poderes emana naturalmente de las características del Estado de Derecho, ya que si la norma está por encima de los gobernantes, la interpretación de esa ley y su aplicación no podían estar en manos de los mismos hombres cuyos actos deben ser controlados por esa ley superior.

La coincidencia de criterios de Madison y Montesquieu es evidente, ya que ambos establecen que cada uno de los poderes ejerce su función en forma exclusiva y excluyente, así sólo al Poder Legislativo corresponde dictar la ley; al Ejecutivo, la ejecución de la ley sin que pueda dictar leyes ni realizar otros actos que los autorizados por ellas; y al Jurisdiccional, corresponde la aplicación de las leyes en las relaciones entre particulares o entre éstos y la Administración del Estado.

Cuando Montesquieu (1748) habló de separación de poderes se debe entender literalmente que a cada órgano distinto habrá de atribuirle un Poder también distinto, con las respectivas funciones a su cargo. Cada Poder, con su respectiva función, debía ser ejercido por cada órgano.

Al analizar el sistema inglés de Montesquieu va más allá de Locke al afirmar que la separación de poderes es una condición necesaria para la libertad: "cuando el Poder Legislativo está unido al Poder Ejecutivo en la misma persona o en el mismo cuerpo, no hay libertad". Tampoco hay libertad " si el Poder Judicial no está separado del Legislativo, ni del Ejecutivo si va unido al Poder Legislativo, el Poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, pues el juez sería al mismo tiempo legislador. Si va unido al Poder Ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor", (Montesquieu,1748:3) finalmente colige que el Poder debe frenar al mismo Poder.

Esta doctrina ha sido recogida en casi todas las constituciones políticas, y su principio básico de la separación de poderes tiene hoy plena vigencia en cuanto distingue tres funciones principales del Estado.

El ejercicio del Poder y la tentación de su abuso es constante, razón por la cual debe inscribirse la separación de poderes en un pacto constitucional, donde se prevean mecanismos de control y que asegure la defensa del particular en caso necesario; dicho en términos de Rousseau (1750) se requería de un pacto social.

La teoría de la separación de poderes y la acción política que busca garantizarla, encuentran su momento cumbre en la universalización de dicho postulado mediante la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789).

Esta declaración estableció que en toda sociedad en la que la separación de poderes no esté determinada, no tiene en realidad una Constitución, ya que en adelante, toda sociedad que se pretende democrática inscribiría la limitación de las funciones del Poder mediante un pacto social. En dicho momento se eleva a rango constitucional el génesis de la teoría de la separación de poderes.

Para Montesquieu (1748) sólo cuando los diversos detentadores del Poder son independientes entre sí y se controlan mutuamente, la sociedad estará protegida del abuso de Poder por parte de quienes ocupan el Poder. Esta idea ha impregnado todo el pensamiento político desde su primera manifestación, e incluso ha quedado plasmado en las más modernas constituciones posteriores a la Segunda Guerra Mundial. Esto, sin embargo, no significa que no haya habido críticas a la doctrina de la división de poderes y de su aplicación.

Dentro de este enfoque teórico, cada órgano del Estado representa, dentro de sus límites, el Poder del Estado. Es posible, entonces, hablar de una división de competencias, pero no de una división de poderes, puesto que el Poder es uno y es indivisible.

Por lo anterior y dado que la teoría de Montesquieu (1748) postula que es el Poder del Estado el que se divide en tres, ha sido cuestionada, ya que en un Estado existe un solo Poder supremo como consecuencia de que el Estado es una unidad,

lo que sí se ajusta a la realidad es que existen en él una serie de funciones que se ejercen.

Sobre la base del principio de la división de las funciones del Estado en tres Porrúa Pérez (2000) ha formulado la teoría de la preponderancia de las funciones, de acuerdo a la cual dichas funciones del Estado están en directa relación con sus fines, de suerte que en principio ellas son innumerables, sin embargo, por razones prácticas, se las agrupa en tres: Ejecutiva, Legislativa y Judicial. Según este planteamiento, esas tres principales funciones, se ejercen cada una en forma preponderante o preeminente y no excluyente por órganos distintos.

Lo anterior significa que la función ejecutiva es ejercida principalmente por el órgano Ejecutivo (Presidente de la República); la función legislativa se realiza esencialmente por el órgano Legislativo (Congreso Nacional o Parlamento) y la función Jurisdiccional, se desarrolla en forma preponderante por el órgano jurisdiccional (Tribunales de Justicia).

La máxima de Montesquieu (1748) radicó en que el Poder limite al Poder, pero el tiempo y la distancia entre la época de Montesquieu y Locke, en la que esbozaban el principio por defender y garantizar la libertad del individuo mediante la división de poderes, ha evolucionado a través del tiempo.

En la actualidad la separación de poderes no es un concepto novedoso, este paradigma se encuentra escrito y garantizado en todas las constituciones que se presumen democráticas.

La teoría de Montesquieu ha sido ampliamente superada, conservándose, el principio básico de la división de las funciones del Estado en tres; Ejecutivo, Legislativo y Jurisdiccional, y la separación de los órganos que las realizan, este principio se basa en una distribución racional del trabajo y que permite alejar el peligro del abuso del Poder.

Para Porrúa Pérez (2000) la rigidez de la división del Poder soberano para su ejercicio es un concepto ya superado, dado que dicho postulado tajante y absoluto obstaculiza la marcha del Estado moderno, cuya actividad requiere un mejor entendimiento y relaciones entre los órganos del mismo y una mayor flexibilidad en la atribución de funciones que les corresponden.

3.3 EQUILIBRIO DE PODERES

El principio de la división de poderes entraña también el equilibrio de los mismos, ya que de nada serviría que el Supremo Poder se dividiera para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial sino se garantiza de forma fehaciente el equilibrio entre estos órganos de Estado para el ejercicio efectivo del Poder.

En la actualidad la célebre división de poderes responde a la necesidad de distribuir y controlar el ejercicio del Poder político. Los diversos órganos estatales que se distribuyen el ejercicio del Poder se ven necesitados a cooperar en la tarea de gobernar, ya que si el Poder está distribuido y ejercido conjuntamente, está al mismo tiempo, limitado, controlado y equilibrado.

Se plantea la incógnita por definir si esos tres órganos del Estado deben ubicarse bajo un mismo plano, o si alguno de los mismos ha de tener preponderancia sobre los otros o si alguno de ellos debe de tener una mayor jerarquía.

La incógnita se despeja fácilmente, dado que si se prescinde de toda valoración política y se asume un criterio estrictamente jurídico, se puede aducir que el principio del equilibrio de poderes o mejor dicho: equilibrio de órganos del Estado es el concepto imperante en los Estados democráticos.

En la realidad práctica, el problema que radica en el equilibrio de los órganos del Estado; es resuelto por los diversos textos constitucionales, que lo tratan de diversa manera, atendiendo a los diversos regímenes de Gobierno de que se trate, ya que en algunos Estados predomina el Presidencialismo en el que los demás órganos estatales se encuentran supeditados a la figura del Ejecutivo, mientras que en otros se pugna por un verdadero equilibrio entre los mismos.

El equilibrio de poderes radica precisamente en que entre los órganos del Estado que ejercen el Poder no debe existir alguna jerarquía, sino por el contrario, que tengan el mismo peso jurídico y político en el escenario del Estado.

3.4 LA DIVISIÓN Y EL EQUILIBRIO DE PODERES EN EL ESTADO MEXICANO

La división de poderes en el Estado Mexicano no es un concepto nuevo, sino que representa uno de los principales tópicos en el proceso de la democratización del país y ha sido uno de los temas torales que se han llevado a la mesa del debate para buscar consensos ciudadanos.

La Constitución de Apatzingán (1812) vinculó íntimamente la cognición sobre soberanía con el de la separación de poderes, sin embargo, no fue sino hasta el surgimiento del Acta Constitutiva de la Federación (1824) cuando se estatuye el apotegma de que el supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial e impediría que dos o más de éstos pudieran reunirse, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

El supremo Poder de la Federación es uno y por ende únicamente se divide para su ejercicio en órganos de Estado, los cuales se denominan Legislativo, Ejecutivo y Judicial, situación que hace evidente que el Estado Mexicano acepta tal afirmación.

La fórmula anterior ha sufrido variaciones en la realidad práctica del país, dado que en la Constitución de 1857 el órgano predominante era el Legislativo y en la de 1917 lo fue el Ejecutivo.

En México, la emergencia del Presidencialismo como régimen político administrativo, tiene lugar como resultado de un amplio proceso histórico en el que convergen con distinta intensidad y fuerza los diversos elementos que la sociedad mexicana experimentó durante el siglo pasado.

La figura del caudillo emergió, poderosa, como una solución viable a un conjunto de problemas de gobernabilidad que no solo desmembró la unidad original del Territorio mexicano, sino que hizo al país víctima de una importante intervención militar que, con el apoyo de importantes líderes de la fracción conservadora, buscaron hacer de Maximiliano de Habsburgo el emperador de México.

Después de la muerte de Don Benito Juárez, la fracción liberal ingresa en un largo período de disputas internas que terminarían con la instalación de Porfirio Díaz como Presidente de la República en condiciones que al menos a partir de su primera reelección distaron mucho de ser plenamente democráticas y tendieron a crear un Estado de cosas cada vez más parecido a la solución conservadora contra la que el propio Díaz luchó como militar.

La propia Constitución General de la República reconoce en el titular del Ejecutivo a una figura clave del proceso político en México, dotado de Poder político. Después de la Revolución Mexicana la figura del Presidente de la República asume incluso en el plano constitucional, un papel determinante.

La figura del Presidente de la República se traduce en la hegemonía del Caudillo político militar, capaz de dirigir la defensa frente a los enemigos, fueran estos del exterior o incluso del interior, dicho caudillismo se encuentra representado en su máxima expresión por el General Cárdenas durante el proceso de la expropiación petrolera.

El General Cárdenas se convirtió no sólo en el autor del Decreto de expropiación de la industria petrolera, sino en un caudillo que logró unificar a un sector importante.

Es importante mencionar que el elemento de la defensa nacional acaudillada por el presidente en turno no es nuevo, sino que se hereda con particular fuerza de los gobiernos de Juárez y Porfirio Díaz.

En los casos anteriores se trata de figuras que la historia oficial del país ha establecido en distintos momentos y se ha caracterizado por hacer representantes a los luchadores de la soberanía nacional, elemento en el que los gobiernos de la

Revolución Mexicana han encontrado una veta rica de explotar, poco peligrosa y que refuerza precisamente este patrón de hacer del Caudillo el Presidente.

La historia del Porfiriato, lo mismo que la de los Gobiernos de la post revolución, es en gran medida la historia de un Ejecutivo fuerte que se impone como Poder político por medio de prácticas de carácter autoritario que, sin embargo, no niegan la legalidad ni sus instituciones, sino que las pervierte de tal manera que se hagan políticamente dóciles o jurídicamente adecuadas para satisfacer sus necesidades de control político.

Tomando en cuenta la presencia del caudillismo mexicano; conviene destacar que incluso en términos estrictamente militares, el titular del Ejecutivo concentra entre sus cargos el de ser Comandante Supremo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada mexicanas.

Este elemento tiene que ver con la forma en que el Presidente Cárdenas se sacude el liderazgo moral que ejercía Plutarco Elías Calles sobre él, que debió manejar la crisis derivada del asesinato de Álvaro Obregón, y quien, de alguna manera también contribuyó a este proceso en la medida que optó por realizar una transmisión formal de poderes a un presidente interino de alguna manera influenciado por él, durante el Maximato

El presidencialismo mexicano chocaba abiertamente con el modelo teórico del equilibrio de poderes, esencial para la teoría de la división de poderes, lo que impide que el Legislativo y el Judicial cumplan con su función de control de las acciones del Presidente de la República.

El principio de la separación de poderes se mantiene de manera formal, aun cuando realmente los poderes Legislativo y Judicial se encontraban influenciados por el Ejecutivo, sin embargo, la convocatoria presentada por el ex presidente de la República mexicana; el licenciado Ernesto Zedillo Ponce de León para alcanzar un acuerdo nacional para llevar a cabo la reforma del Estado Mexicano, marcó un hito en la historia de México, porque de acuerdo a los acontecimientos políticos que vivía el país, poco a poco se fue dando la transición del Poder, y comenzó a verificarse el intento por obtener un verdadero equilibrio de los órganos del Estado que detentan el Poder.

El 2 de julio del año 2000 se resumió en un largo proceso de cambio político, las instituciones respondieron a las expectativas de la ciudadanía y de los actores políticos. El licenciado Vicente Fox Quezada encabezaría un Gobierno legítimo, democráticamente electo, pero acotado y limitado por los otros órganos del Estado, ya que para gobernar tendría que alcanzar acuerdos con un Congreso mayoritariamente de oposición.

En el Estado Mexicano, el Presidencialismo casi ha desaparecido, ahora más que nunca se sigue la teoría clásica de la división de poderes y se ha hecho patente el proceso continuo por fortalecer el equilibrio de los mismos. La Constitución los crea, los organiza y les otorga sus atribuciones, sin que estos puedan actuar sin fundamento constitucional y legal.

El Poder Ejecutivo tiene la función de promulgar y ejecutar leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia a través de la facultad reglamentaria.

El Poder Legislativo tiene por su parte principalmente la función de establecer el Derecho, al dictar las reglas generales, abstractas e impersonales de observancia obligatoria, es decir, elaborar leyes.

El Poder Judicial tiene la función de administrar la justicia y decir el Derecho, y tiene a su cargo velar por que se mantenga el orden constitucional y servir como freno a los actos de cualquier autoridad e inutilizar los efectos derivados de la aplicación de una Ley que son contrarios a la Constitución

La independencia del Poder Judicial y la recta administración de justicia, amén de ser garantes de la vigencia del Estado de Derecho, son condición de vida de toda sociedad y su importancia se acentúa en regímenes de realidades como el del Estado Mexicano.

El Poder Judicial en México ha dado muestras de ser una Institución que actúa con cierta independencia respecto del Poder Ejecutivo, sin embargo, la evidencia empírica demuestra que dicha independencia es relativa y puede verse seriamente menoscabada en los casos en que el Ejecutivo está interesado política o económicamente en la resolución de una causa.

Se puede concluir con el presente capítulo, estableciendo que el principio de la división y equilibrio de poderes fue la piedra angular del pensamiento liberal que provocó una serie de movimientos sociales que se tradujeron en luchas civiles y armadas que terminaron por constituir a los Estados modernos.

La división y el equilibrio de poderes no solamente sirvió de base para el pensamiento liberal, sino que fue producto de ejercicio de la Democracia en la lucha ardua y continua por elevar a rango constitucional estos postulados.

En el Estado Mexicano la división de poderes es un principio constitucional ya alcanzado, pero el equilibrio de los mismos aún sigue en discusión.

CAPITULO 4

EL PODER JUDICIAL FEDERAL DEL ESTADO MEXICANO

El Poder Judicial se traduce en un órgano estatal que junto con el Legislativo y Ejecutivo ejerce el Supremo Poder de la Federación. Bajo este tenor, el Poder Judicial Federal es una institución de administración de justicia con alto grado técnico en su personal y que desde 1917 se ha quedado rezagado en la agenda política nacional, por ello, en este capítulo se pretende estudiar el concepto del Poder Judicial Federal, así como la integración y naturaleza del mismo en el caso particular del Estado Mexicano.

4.1 CONCEPTO

El Poder Judicial Federal de acuerdo a Burgoa (1989) es un órgano estatal que representa una de las tres facultades y funciones primordiales del Estado junto con el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. La expresión Poder Judicial designa el complejo institucional integrado por jueces, magistrados y ministros, al que se otorga la potestad de administrar justicia en un Estado.

Montesquieu (1748) llega a afirmar que el Poder Judicial es un Poder nulo, pero con el desarrollo del Derecho Constitucional, que intenta dar respuesta a los conflictos, problemas y necesidades que los distintos pueblos y naciones han presentado en su devenir histórico, ha mostrado claramente que tal parecer no era

acertado, ya que cada vez más, el Poder Judicial se configura como un verdadero Poder Federal.

En los estados democráticos más desarrollados, el Poder Judicial, a través de sus resoluciones de constitucionalidad y de su acción jurisdiccional ordinaria, ha generado un complejo entramado que condiciona y orienta las acciones de los órganos Ejecutivo y Legislativo, de modo que cada vez se habla más de la necesidad de coordinación de los distintos poderes del Estado que de su separación.

Para el desempeño de las funciones que actualmente ejerce y en los Estados democráticos más avanzados, el Poder Judicial de acuerdo a Duverger (1988) tiene asignadas una serie de principios lo configuren, los cuales son cuatro:

- Sumisión del juez a la Constitución y a la ley.
- Independencia Judicial.
- Responsabilidad Judicial.
- Exclusividad y unidad de la jurisdicción

Estos principios, que tienen su origen en la teoría de la separación de poderes, no son independientes entre sí, sino que mantienen una íntima conexión.

La sumisión del juez a la Constitución y a la ley radica en el axioma de que el juez está sometido a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, con absoluto respeto al principio de jerarquía normativa.

La independencia Judicial debe ser entendida como la autonomía ante los otros poderes del Estado y autoridades del mismo. Clásicamente se distinguen la independencia orgánica y la funcional, la primera hace referencia a la necesidad del Poder Judicial de regularse administrativamente a sí mismo, y contar con un autogobierno, pero respetando el equilibrio y la propia división de poderes, mientras que la segunda entraña la independencia del acto de juzgar, sin recibir ninguna influencia de los otros órganos del Estado.

El principio de la responsabilidad Judicial se ha desarrollado de forma reciente en algunos de sus aspectos y su presencia en los ordenamientos jurídicos sólo aparece en los estados más avanzados e implica el compromiso de los juzgadores para juzgar conforme a la ley aplicable, y evitar que su criterio sea parcial.

Por exclusividad y unidad de la jurisdicción se entiende que ningún otro Poder del Estado, ni ninguna otra institución, puede ejercer funciones jurisdiccionales y por ello la potestad jurisdiccional reside en un único cuerpo de jueces, magistrados y ministros.

En el Estado Mexicano, el Poder Judicial representa un verdadero órgano de Estado que tiene a su cargo la impartición de justicia para llevar serenidad, sosiego y paz a quienes la demandan y es también el encargado de mantener la concordia entre los tres poderes, teniendo como función específica la de salvaguardar el Derecho.

El Poder Judicial Federal del Estado Mexicano fue seriamente criticado por su falta de independencia y operancia de control constitucional, sin embargo, con el surgimiento del Consejo de la Judicatura Federal en 1994 y más aún con la transición del Poder en el año 2000, se constituyó como un verdadero órgano del Estado, pero quedando aún temas trascendentales en la mesa del debate, como lo es, el permitirle que pueda presentar iniciativas de ley ante el Congreso de la Unión, con el objeto de fortalecer el equilibrio de poderes.

4.2 INTEGRACIÓN

“El ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales de Circuito Colegiados y Unitarios, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal” (Comisión de Estudios Históricos,2000:1)

La Suprema Corte de Justicia, como su nombre lo indica, imparte justicia en el más alto nivel y en su más elevada concepción, no existe sobre ella autoridad

alguna o recurso legal que pueda ejercitarse en contra de sus resoluciones, sus fallos son definitivos.

La Suprema Corte de Justicia se compone de once ministros, uno en función de presidente. La Suprema Corte actúa como cuerpo colegiado y realiza sus funciones de dos maneras: en sesiones de Pleno y en sesiones de Sala.

Las sesiones del Tribunal en Pleno se integran con los once ministros, mientras que las sesiones en sala se integran con cinco ministros únicamente.

“En la Suprema Corte de Justicia existen dos salas, denominadas Primera y Segunda, la Primera Sala es competente para conocer de las materias Penal y Civil, mientras que la Segunda conoce de las materias Administrativa y Laboral” (Comisión de Estudios Históricos,2000:2).

Las sesiones ordinarias de la Suprema Corte funcionando en Pleno, se celebran en los días y horas que el mismo fije, mediante acuerdos generales, mientras que las sesiones y audiencias de las Salas se celebrarán en los días y horas que las mismas determinen mediante acuerdos generales.

Tanto las sesiones celebradas por el Tribunal en Pleno como las celebradas por las Salas son públicas, con excepción de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas.

“La Suprema Corte de Justicia es la intérprete exclusiva y definitiva de la Constitución y el nombramiento de los ministros se hará mediante la terna que someta el Presidente de la República a la Cámara de Senadores, para que estos hagan la designación correspondiente mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días” (Comisión de Estudios Históricos,2000:5).

Cuando el Senado no resuelve dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de ministro la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

Cuando la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República presentará una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Presidente de la República.

La Suprema Corte de Justicia tiene un presidente que es electo entre los miembros del propio Tribunal y dura en su cargo cuatro años y no puede ser reelecto para el período inmediato posterior, mientras que los ministros durarán quince años.

“La Suprema Corte de Justicia tiene cada año dos períodos de sesiones, el primero se inicia el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día

hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.” (Comisión de Asuntos Históricos,2000:6).

El Consejo de la Judicatura Federal está a cargo de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte, en los términos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los reglamentos y acuerdos generales que el propio Consejo expida. Además, estará dirigido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, y se compondrá de siete consejeros. Funciona en Pleno o a través de las Comisiones Administrativa y Disciplinaria, salvo el presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo.

El Consejo de la Judicatura Federal para llevar a cabo sus funciones cuenta a su vez con cinco órganos auxiliares que son el Instituto de la Judicatura Federal, la Visitaduría Judicial, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal de Defensoría Pública y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

El Instituto de la Judicatura Federal es un órgano técnico que se encarga de la capacitación, formación y actualización de los integrantes del Poder Judicial

Federal, teniendo además la encomienda de realizar los trabajos de investigación necesarios para el progreso de la Justicia Federal.

La Visitaduría Judicial se constituye como un órgano encaminado a la inspección del funcionamiento de los Tribunales de Circuito (Colegiados y Unitarios) de los Juzgados de Distrito y de las oficinas de correspondencia común a éstos, contando además con la facultad de supervisar la conducta de las personas que los conforman.

La Contraloría del Poder Judicial Federal tiene a su cargo el control e inspección del cumplimiento de las normas operativas del funcionamiento administrativo que rigen a los órganos, servidores públicos y empleados del Poder Judicial Federal, con excepción de los conforman a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de diversos funcionarios del Tribunal Electoral; incluso tiene la facultad de llevar a cabo trabajos de investigación sobre la presunta responsabilidad de servidores públicos y empleados de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal, con excepción del Instituto Federal de Defensoría Pública.

El Instituto Federal de Defensoría Pública tiene el compromiso de la prestación de los servicios de Defensa Penal y Asesoría Jurídica administrativa, fiscal y civil de forma gratuita, observando los principios de honradez, probidad y

profesionalismo a la población que carece de los medios económicos para contratar los servicios de un abogado particular.

El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles se encarga de administrar el registro de especialistas de concursos mercantiles y de difundir la cultura concursal.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad de jurisdicción en la materia y representa un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

“El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio de sus atribuciones, funciona como una Sala superior así como con cinco Salas regionales. La Sala Superior se integra por siete magistrados, los miembros de la Sala Superior eligen entre ellos a su presidente, quien lo es también del Tribunal por un período de cuatro años” (Comisión de Estudios Históricos,2000:8).

Los Tribunales de Circuito se dividen en Colegiados y Unitarios. Los Tribunales Colegiados están integrados por tres magistrados, uno de ellos en función de presidente y tendrá a su cargo el estudio de los amparos directos.

Los Tribunales Unitarios se integran por un magistrado y por el personal operativo necesario, y conocen fundamentalmente de la apelación de los asuntos resueltos en primera instancia por los Juzgados de Distrito y por excepción de algunos amparos indirectos.

Los Juzgados de Distrito se integran por un Juez y por el diverso personal necesario para su función y conocen en primera instancia de los procesos penales y civiles de carácter federal, así como de todos los amparos indirectos.

4.3 NATURALEZA

El Poder Judicial Federal de acuerdo a Burgoa (1979) entraña por sí mismo una naturaleza dual, cuenta con una competencia judicial propiamente dicha, y con el control constitucional. La competencia judicial implica el resolver un litigio jurídico de índole federal que se le presenta para que conozca y emita un fallo, sin tener por objeto vigilar el control constitucional sobre otras autoridades, ni mucho menos busca el equilibrio entre los diversos órganos del Estado.

La función de control constitucional implica que el Poder Judicial Federal se coloca en una relación respecto a los otros Poderes Ejecutivo y Legislativo, de forma tal que controla la constitucionalidad de los actos emanados de dichos órganos del Estado.

El Poder Judicial Federal “al ejercer la función de control constitucional, se coloca en una relación política, de Poder a Poder, con las autoridades del Estado, mientras que cuando desempeña la función Judicial propiamente dicha no surge esa relación” (Burgoa,2004:85).

El Poder Judicial Federal cuenta también con la facultad de emitir Jurisprudencia, misma que representa una de las fuentes del derecho; surge básicamente del trabajo intelectual de los juzgadores autorizados para establecerla, a través de la interpretación de las leyes con la finalidad de resolver casos concretos.

La Jurisprudencia reviste una importancia total en el funcionamiento del Sistema Jurídico Mexicano, porque le da uniformidad y coherencia.

En el Poder Judicial Federal se encuentran facultados para emitir Jurisprudencia obligatoria; el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Superior y de las Salas Regionales, y los Tribunales Colegiados de Circuito.

La Jurisprudencia puede integrarse por medio de diversos sistemas de creación; ya sea por reiteración, por unificación de criterios, en materia de acciones de inconstitucionalidad y en materia de controversias constitucionales.

En el presente capítulo se pudo advertir que el Poder Judicial Federal es un órgano estatal e institucional, que se caracteriza por un alto grado técnico y que singularmente reviste dos funciones primordiales: el control constitucional y la función jurisdiccional propiamente dicha en materia federal.

La aparición del Consejo de la Judicatura profesionalizó al Poder Judicial y ahora más que nunca se puede establecer que este órgano de Estado es apto tanto funcional como materialmente para presentar iniciativas de ley en el ramo de la administración de Justicia Federal por medio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que ésta se encuentra en la cúspide del propio Poder Judicial Federal.

CAPÍTULO 5

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

La teoría clásica de la división y equilibrio de poderes establece que el Poder soberano del Estado se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, postulado que se justifica al tenor de que el Poder concentrado en un solo individuo o en un solo cuerpo colegiado envilece y por tal motivo es preciso que éste se divida para su efectivo ejercicio, y una vez dividido en diversos órganos, se requiere que éstos tengan el mismo peso jurídico en el Estado.

La división de poderes constituye uno de los postulados más célebres que han elaborado en la teoría política y en la teoría del Estado, dado que contribuyen al verdadero Estado de derecho. Este postulado se traduce en que el Poder soberano se divide para su ejercicio en tres competencias o funciones, Legislativa; como generadora de leyes, Ejecutiva; como encargada de la ejecución propiamente de las mismas y Judicial; con la función primordial de aplicar la norma jurídica abstracta e impersonal al caso concreto.

El Estado Mexicano sigue la teoría de la división y equilibrio de poderes, haciendo hincapié que durante la investigación realizada se advierte que el término poderes se utiliza de forma errónea, puesto que solo existe un Poder soberano y sólo puede hablarse de división de competencias o de funciones del mismo, pero nunca de división de poderes, aunque así se mencione en el argot

político. Este argumento se encuentra sustentado por el teórico Francisco Porrúa Pérez como ya quedó asentado con anterioridad.

En el Estado Mexicano el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fundamenta la división de poderes al establecer que el Supremo Poder de la federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El hablar del principio de la separación de poderes implica hacer referencia de igual manera al equilibrio de los mismos, dado que de nada serviría que el Poder soberano del Estado se encontrara dividido para su ejercicio si entre los órganos que ejercieran dicho Poder no existiere el equilibrio entre los mismos.

El equilibrio de poderes supone que aunque el Poder soberano del Estado se encuentra dividido para su ejercicio, es necesario que entre los órganos que ejercen dicho Poder haya un equilibrio de fuerza jurídica de manera tal que el Poder frene al mismo Poder y no exista jerarquía entre los mismos, sino por el contrario, que haya un equilibrio para el ejercicio efectivo del Poder soberano del Estado.

El ejercicio unipersonal del Poder soberano del Estado casi ha desaparecido por completo, por tanto la división de poderes es un concepto ya alcanzado. En la actualidad la preocupación de los Estados se hace patente en la

necesidad de la existencia del equilibrio de poderes, ya que el Presidencialismo o el Parlamentarismo hacen parecer inalcanzable dicho concepto.

En el Estado Mexicano el principio de la división de poderes ha sido ya superado y respetado, sin embargo, el equilibrio de los mismos ha sido gravemente cuestionado durante el desarrollo del presidencialismo imperante, sin embargo, después del año 2000 se ha matizado ciertamente dicho presidencialismo. Pero no sólo puede hablarse de que el Ejecutivo tenga mayor jerarquía que el Judicial, sino que el mismo Legislativo tiene mayor presencia jurídica que este.

El Ejecutivo y el Legislativo después de 1917 han tenido mayor presencia jurídica que el mismo Judicial y dicha aseveración se corrobora en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, al no permitir que el Poder Judicial pueda presentar iniciativas de ley.

El Poder Judicial hace alusión al complejo institucional integrado por jueces, magistrados y ministros, al que se otorga la potestad de administrar justicia en un Estado.

Los principios del Poder Judicial son cuatro; sumisión del juez a la Constitución y a la ley, Independencia judicial, responsabilidad judicial, y la exclusividad y unidad de la jurisdicción.

En el Estado Mexicano el Poder Judicial Federal se constituye por una Suprema Corte de Justicia, por un Tribunal Electoral, por Tribunales de Circuito Colegiados y Unitarios, por Juzgados de Distrito y por un Consejo de la Judicatura Federal.

La naturaleza del Poder Judicial Federal se torna dual al contar con la competencia Judicial propiamente dicha y con el control constitucional. La competencia Judicial se traduce en que este Poder resuelva determinado negocio jurídico sometido a su conocimiento y emita el fallo correspondiente, en tanto, por medio del control constitucional el Poder Judicial Federal se coloca en una relación política de Poder a Poder, argumento que sustenta Burgoa Orihuela como ya se adujo y quedó asentado con anterioridad.

Como se aprecia, el Poder Judicial Federal cuenta con la función Judicial propiamente dicha y con la de control constitucional, sin embargo, al margen de lo anterior el Poder Judicial Federal es un órgano estatal al igual que el Ejecutivo y el Legislativo y ante tal circunstancia es necesario que se le permita presentar iniciativas de Ley en el ramo de la administración de Justicia Federal.

Actualmente se puede observar que las leyes que aprueba el Congreso de la Unión en demasiadas ocasiones contienen lagunas legales y en muchas otras antinomias jurídicas. Ciertamente el Ejecutivo presenta iniciativas de ley y el Congreso las aprueba, pero quien está en continuo contacto con la aplicación de

la ley al caso concreto es el Poder Judicial Federal, por ello se puede aducir que conoce de forma cercana los problemas y necesidades de la Justicia Federal y con las instituciones e instrumentos jurídicos que en su impartición constantemente maneja y aplica.

El facultar al Poder Judicial Federal para presentar iniciativas de ley por medio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el ramo de la administración de la Justicia Federal traería como ventajas jurídicas que se fortaleciera el equilibrio de poderes, se continuará con la reforma del Estado Mexicano, habría una mejor administración de Justicia Federal, con ello se busca generar leyes más coherentes y así lograr el enriquecimiento del Orden Jurídico del Estado Mexicano.

Bajo este tenor, si se faculta al Poder Judicial Federal para presentar iniciativas de ley en la administración de la Justicia Federal se fortalece el equilibrio de poderes, toda vez que el Poder Judicial colaboraría en el proceso de la creación del derecho positivo y no se le estaría marginando de manera alguna.

El equilibrio de poderes implica precisamente la no existencia de jerarquías entre los poderes como se mencionó con anterioridad y ante tal circunstancia implica que si el Ejecutivo y el Legislativo presentan iniciativas de ley, ¿porqué no las presentaría el Judicial? si se trata de una actividad que no es ajena a su naturaleza, cuando en diversas entidades federativas se prevé que en el proceso

Legislativo local, el Poder Judicial local presente iniciativas de leyes, en asuntos relativos a la organización interior de dicho Poder, como en el Estado de México, Quintana Roo, Jalisco y Michoacán.

Como se estableció con anterioridad para Fernando Tena Ramírez e Ignacio Burgoa Orihuela nadie es más calificado que la propia Suprema Corte de Justicia para presentar iniciativas de ley por el constante ejercicio que tiene como máximo tribunal de la República en su interpretación y en su aplicación; por ser los ministros, juristas experimentados en el conocimiento del Derecho, en la interpretación y aplicación de las leyes y de la Constitución, son los más indicados para contar con la facultad de presentar iniciativas de ley en la administración de Justicia Federal.

CONCLUSIONES

El principio de la división de poderes y el equilibrio de los mismos ha estado en boga durante mucho tiempo en el Estado Mexicano, se ha puesto en la mesa de debates de la agenda nacional y de cierta manera se puede afirmar que la división de poderes es un postulado plenamente superado y respetado, sin embargo el equilibrio de poderes sigue todavía en debate.

Durante el desarrollo de la presente investigación documental se pudo advertir y analizar el principio de la división y equilibrio de los poderes federales como un postulado básico e indispensable que se ha consagrado en la mayoría de los sistemas jurídicos de los Estados contemporáneos.

Se analizó la naturaleza del Poder Judicial Federal para que pueda presentar iniciativas de ley por conducto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las razones para lograr tal objetivo y las ventajas que se obtendrían con tal propuesta.

Los resultados de la investigación realizada hacen patente la necesidad de que el Poder Judicial Federal tenga la facultad para presentar iniciativas de ley en el ramo de la administración de Justicia Federal, puesto que es el órgano que se encuentra en mayor contacto con los problemas y necesidades de la justicia federal.

Bajo este tenor se puede advertir de forma categórica que se cumplieron los objetivos tanto general como específico y mediante este arduo trabajo de investigación se justificó la importancia de estudio del mismo, ya que el equilibrio de poderes es una garantía para el ejercicio efectivo del Supremo Poder de la Federación, puesto que es preciso y necesario que el mismo Poder sirva de freno al mismo Poder.

La hipótesis planteada quedó plenamente comprobada y se encuentra sustentada en el presente trabajo de investigación, ya que se puede aducir que si se faculta al Poder Judicial Federal para que presente iniciativas de ley ante el Congreso de la Unión en el ramo de la administración de Justicia Federal se fortalece el equilibrio de poderes, de tal manera que el ejercicio del Poder sería compartido y efectivo.

Como se aprecia, se cumplieron tanto los objetivos como la hipótesis planteada, se alcanzaron las expectativas esperadas, se obtuvieron resultados satisfactorios y se justificó de forma convincente la justificación de elección del presente tema de tesis, puesto que fue preciso y necesario analizar el principio de la división y equilibrio de poderes de forma general y particular en el Estado Mexicano.

PROPUESTA

Para que se fortalezca el equilibrio de los poderes federales es necesario que se adicione al artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos una cuarta fracción en la que se faculte al Poder Judicial Federal para presentar iniciativas de ley en el ramo de la administración de Justicia Federal por conducto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que este precepto constitucional, en la actualidad, reza de la siguiente manera:

“El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I.- Al Presidente de la República;
- II.- A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y
- III.- A las Legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a Comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,2002:65)

Por lo que es menester que una vez adicionado dicho dispositivo constitucional se presente de la siguiente forma:

“El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I.- Al Presidente de la República;

II.- A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;

III.-A las Legislaturas de los Estados; y

IV.-A la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el ramo de la administración de Justicia Federal.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a Comisión. Las que presentaren los Diputados o los Senadores se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.”

Por todo lo anterior, se fortalecería el equilibrio de poderes si se facultara al Poder Judicial Federal, para que por conducto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiera iniciar leyes en el ramo de la administración de Justicia Federal, ante el Congreso de la Unión, ya que con ello se busca generar una corresponsabilidad en el proceso de creación de normas y así lograr el enriquecimiento del sistema jurídico del Estado Mexicano.

BIBLIOGRAFÍA

ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. (1995) "Teoría General del Estado". Ed. Harla. Segunda edición. México, D.F.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. (2000) "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa. Trigésima tercera edición. México, D.F.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. (1994) "Derecho Constitucional Mexicano" Ed. Porrúa. Novena edición. México, D.F.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. (1994)"El Juicio de Amparo" Ed. Porrúa. Novena edición. México, D.F.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. (1996). "Juicio de Amparo". Ed. Oxford. Segunda edición. México, D.F.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. (1998) "Diccionario Jurídico Mexicano". Ed. Porrúa. Décima segunda edición. México D.F.

DUVERGER, Maurice. (1988)"Instituciones Políticas y Derecho Constitucional". Ed. Ariel. Tercera edición. España.

GARCÍA PELAYO, Manuel. (1993) "Derecho Constitucional Comparado". Ed. Alianza Universitaria. Primera edición. Madrid, España.

KELSEN, Hans. (1988) "Teoría General del Derecho y el Estado". Ed. UNAM. Tercera edición. México, D.F.

MONTESQUIEU CHARLES, Louis de Secondat. trad. de Nicolás Estévez. (1977) "Del espíritu de las leyes" Ed. Porrúa. Primera edición. México, D.F.

MORENO DÍAZ, Daniel. (2000) "Derecho Constitucional Mexicano". Ed. Porrúa trigésima tercera edición. México, D.F.

MOYA PALENCIA, Mario. (1978) "Temas constitucionales" Ed. UNAM. Primera edición. México, D.F.

PORRUA PÉREZ, Francisco. (2000) "Teoría del Estado" Ed. Porrúa. Trigésima tercera edición. México, D.F.

QUIROZ ACOSTA, Enrique. (1999) "Lecciones de Derecho Constitucional". Ed. Porrúa. Primera edición. México, D.F.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. (2000) "Derecho Constitucional Mexicano". Ed. Porrúa. Décima edición. México, D.F.

SERRA ROJAS, Andrés. (1980) "Teoría del Estado". Ed. Porrúa. Cuarta edición. México, D.F.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (2005) "Qué es el Poder Judicial de la Federación". Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuarta edición. México, D.F.

TENA RAMÍREZ, Felipe. (2000) "Derecho Constitucional Mexicano", Ed. Porrúa Trigésima tercera edición. México, D.F.

TINOCO RUBÍ Victor. (2000) "Constituciones de Michoacán". Ed. SEP. Primera edición. Morelia, Michoacán.

TRUEBA URBINA, Alberto. (1995) "La primera Constitución Político- social". Ed. Porrúa. Trigésima tercera edición, México, D.F.